

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

**“NUEVAS FORMAS DE FILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN
BOLIVIANA”**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: FELIPA BENIGNA RAMOS APAZA

TUTOR: Dr. JAIME MAMANI MAMANI

La Paz - Bolivia
2016

AGRADECIMIENTO

Por medio de este presente trabajo doy a conocer mis sinceros agradecimientos primeramente a mis Padres quienes me han brindado todo su apoyo y que con sus sabios consejos me supieron orientar e inculcar principios, morales para que así siga adelante y culmine mis estudios.

También al Dr. Jaime Mamani Mamani que con paciencia y conocimiento me han sabido guiar en el transcurso del presente trabajo y de esta manera culminar el mismo.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a aquellas personas que me enseñaron que la mejor libertad del ser humano está en la superación personal e intelectual, estas personas mis padres, mi esposo, que con la ayuda e iluminación de Dios, me dieron su apoyo a diario para culminar con éxito y responsabilidad el presente trabajo.

ÍNDICE

1. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	1
1. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA	2
2.1. Delimitación temática	2
2.2. Delimitación espacial.....	3
2.3. Delimitación temporal.....	3
3. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO DE REFERENCIA	3
3.1. MARCO TEORICO.....	3
3.2. MARCO CONCEPTUAL.	5
3.3. MARCO JURIDICO.	8
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	9
5. OBJETIVOS DEL TEMA.	9
5.1. Objetivo general	9
5.2. Objetivos Específicos	9
6. METODOS Y TECNICAS A UTILIZARSE.	10
6.1. METODOS GENERALES.	10
6.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	10
6.3 TECNICAS.	11

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOMBRE Y LA FILIACIÓN

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOMBRE	13
2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL APELLIDO	14

3. CONCEPTO DE NOMBRE	17
4. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL NOMBRE	19
5. CARACTERES DEL NOMBRE.....	23
6. LA FILIACION EN LA HISTORIA.....	26
ÉPOCA ANTIGUA.....	26
BABILONIA.....	27
GRECIA.....	27
ESPAÑA.....	27
ROMA.....	28
ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	32

CAPITULO II

FUNDAMENTOS Y LEGISLACIÓN COMPARADA DE LAS NUEVAS FORMAS DE FILIACIÓN.

1. PRIMERAS REGULACIONES.....	33
1.1. Legislación Revolucionaria En Francia.....	33
1.2. La Codificación Del Siglo XIX.....	35
1.3. Código Alemán De 1900.	36
1.4. Código Civil Suizo.	36
1.5. Otros Códigos y Leyes Posteriores.....	37
2. EN LA ACTUALIDAD	40
3. EL CASO DE ESPAÑA.....	42
4. LA JURISPRUDENCIA COMPARADA.....	43
5. JURISPRUDENCIA BOLIVIANA	46

CAPITULO III

NORMATIVA VIGENTE Y FUNDAMENTOS SOBRE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN BOLIVIA.

1. HISTORIAL NORMATIVO EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL DE BOLIVIA	
48	
1.1. LEYES.....	48
1.2. DECRETOS SUPREMOS.....	48
1.3. RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS.....	49
2. TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN REPOSICIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.....	49
2.1. Factor del déficit registral.	50
2.2. Del trámite administrativo en registro civil.....	50
2.3. Limitantes al trámite administrativo.	51
2.4. Temas de rectificar (Corregir, cambiar ordenar y/o modificar datos registrados en partidas de Registro Civil).	52
2.5. Tramites de complementación.	52
2.6. Trámite para ratificar.	53
2.7. Trámite para cancelar.	53
3. FUNDAMENTOS PARA UNA LEGISLACION SOBRE INVERSION DE APELLIDOS EN BOLIVIA.....	54

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REGLAMENTARIA PARA TENER UNA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL

ORDEN DE LOS APELLIDOS EN LA FILIACIÓN.

1. PROPUESTA REGLAMENTARIA	62
----------------------------------	----

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES	64
2. RECOMENDACIONES	65

CAPÍTULO VI

BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	66
ANEXOS	67
I. PROPUESTA LEGISLATIVA EN CHILE	67
II. PROPUESTA LEGISLATIVA DE PARAGUAY.....	70
III. PUBLICACIONES DE PRENSA SOBRE EL TEMA.....	93

INTRODUCCIÓN

El tema de la filiación de las personas, relacionado estrictamente en cuanto al orden de los Apellidos que deben registrarse a tiempo de recurrir al Oficial de Registro Cívico, ha provocado en su tratamiento factico, una serie de opiniones positivas como negativas; esto, a partir de que la Constitución Política del Estado no solo enarbola como principio a la Igualdad entre hombres y mujeres, sino en razón de que los tratados internacionales de los que Bolivia es país signatario, dedican mucha normativa para regular y hacer efectiva dicha igualdad de género.

En esta razón, la presente monografía trata de enfocar la problemática de la filiación y el registro de los apellidos, en orden indistinto de que se pueda dar primero el apellido de la madre y después del padre o viceversa.

Se desarrolla primero un aspecto histórico o de antecedentes del nombre y los apellidos, para pasar luego al análisis de la naturaleza jurídica del nombre (y los apellidos). Seguidamente se hace un análisis de la legislación extranjera en relación al tema, escudriñando desde Europa hasta Sudamérica, en donde se destaca Argentina en donde desde el año 2014, ya se puede escoger el orden de los apellidos de los hijos, y España ya desde el año 2000.

Luego se hace un análisis de la legislación boliviana, en especial lo que regula el Tribunal Supremo Electoral a través de sus reglamentos, encargados estos del Servicio de Registro Cívico y el Sistema de Registro Civil, en este caso del registro del nacimiento de las personas. Se detecta en el análisis de la normativa Boliviana, que no prevé en forma expresa que se tenga la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de las personas a tiempo de registrarse en el SERECI, pero tampoco lo prohíbe, más al contrario los Códigos de Las Familias y el del Niño Niña y Adolescente, dan una apertura para que se pueda dar la elección del orden de los apellidos de los padres a tiempo del registro del nacimiento de los hijos, y en caso de no ponerse de acuerdo, que el funcionario del Registro Cívico

decida al azar.

Ante la falta de disposición expresa legal, el presente trabajo advierte que es necesaria una reglamentación a través del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, culminando con una propuesta de esa naturaleza.

ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

“NUEVAS FORMAS DE FILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA”

1. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

A partir de la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado año 2009, por lógica de desarrollo estructural de la misma, se ha venido promulgando nuevas leyes de desarrollo, en este caso sobre los derechos de la niñez y adolescencia y de las familias, traducidos en la Ley 548 de 17 de junio de 2014 “Código Niña Niño y Adolescente”, y Ley No. 603 “Código de Las Familias y del Proceso Familiar”

Esta nueva normativa, entre otras ha tomado en cuenta el Art. 59 IV de la Constitución Política el Estado que dice: *Toda niña, niño y adolescente tiene **derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores**. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional*. El derecho a la identidad en cuanto a los caracteres jurídicos de la persona, lo define el CNNA en su Art. 109 mencionando que: *La niña, niño o adolescente tiene derecho al nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales*.

Completando el contexto jurídico, el Código de Las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 13 indica que: *Toda hija o hijo tiene derecho a la **filiación materna, paterna o de ambos**. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo. **El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos***.

Bajo la concepción de la nueva normativa glosada, se abre por primera vez la posibilidad cierta de que, **a tiempo de la filiación de las hijas e hijos, los**

padres puedan escoger el orden de los apellidos, es decir que se puede registrar ante el Oficial de Registro Cívico con el apellido de la madre primero seguido del apellido del padre, o a la inversa, registrar el apellido del padre primero seguido del apellido de la madre.

Sin embargo, esta nueva forma de filiación aún no se ha podido implementar, pese de que el Código de Las Familias y del Proceso Familiar, se encuentra vigente en forma plena desde el 6 de febrero de 2016, y pese además de que dicho Código no necesita reglamentación para su aplicación.

Ahora, tomando en cuenta que la institución del Estado que debe garantizar ***la filiación materna, paterna o de ambos*** es el Servicio de Registro Cívico (SERECI) y que, esta institución a su vez se desempeña bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, quien para la aplicación material de las nuevas formas de filiación que prevé la Constitución Política del Estado y el Código Las Familias y del Proceso Familiar, debe instruir a través de circulares o reglamentación interna específica para la atención de la ciudadanía en general, se hace necesario sugerir esos mecanismos prácticos y objetivos para el en el Servicio de Registro Cívico y de el a través de los Oficiales e Registro Cívico, se pueda atender en forma plena esas nuevas formas de filiación.

1. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

2.1. Delimitación temática

La presente monografía, tiene como objeto de investigación, de las nuevas formas de filiación en Bolivia, y en especial el orden de los apellidos de la madre y el padre, o del padre y de la madre, por lo que se desarrollara dentro del marco del Derecho Constitucional, Derecho de las Familias y el Derecho del Niño Niña y adolescente.

2.2. Delimitación espacial

El presente trabajo de investigación tendrá como referencia espacial el ámbito de la Ciudad de La Paz, en razón de que el Tribunal Supremo Electoral y el SERECI se encuentran en dicha ciudad y son los entes directamente involucrados de la implementación práctica y objetiva de la filiación en cuanto a los apellidos de las hijas e hijos, claro está con repercusión a nivel nacional.

2.3. Delimitación temporal

Tomando en cuenta que el tema va ligado a las nuevas visiones de la Constitución Política del Estado y su desarrollo legislativo en los Códigos de las Familias y del Proceso Familiar, así como del Código Niña Niño y Adolescente, la investigación tomara en cuenta desde febrero del año 2009 a junio de 2016.

3. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO DE REFERENCIA

3.1. MARCO TEORICO.

- **LA DESCENTRALIZACION INSTITUCIONAL**

Se basa en un servicio al que se le otorga autonomía de gestión e independencia, bajo la tutela del Estado. Como servicio satisface necesidades de carácter general comunes a todo el país¹. Por lo tanto con la Monografía queremos otorgar al Registro Civil la potestad de llevar a cabo en sede Administrativa, el tema de la decisión del orden de los apellidos como uno de los aspectos que abarca el tema de la filiación, en este caso a cargo del Servicio de Registro Cívico

- **POSITIVISMO JURÍDICO**

Entre los Jus - positivistas como John Agustín, Jeremias Bentham, consideran el derecho solamente como producto de la acción humana consciente. El

¹ Dermizaky Peredo, Pablo. "Derecho Administrativo" Cochabamba – Bolivia. 2001. Pág.84

derecho es una expresión de una desigualdad y su finalidad el mantenimiento y la perpetuación de la desigualdad política, social y económica. El derecho no debe ser Juzgado por aplicación de principios universales de la razón natural, sino por métodos experimentales. Y el derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado, como tal se convierte en un instrumento de civilización. Pero el derecho es producto de las fuerzas sociales y no meramente de un mandato del Estado². Esta teoría se utilizará ya que la monografía tiene un carácter propositivo, la finalidad es reglamentar otorgando una seguridad jurídica en casos a la filiación en el aspecto del orden de los apellidos.

- **SEGÚN EL DR. PEDRO DI LELLA**

Dice “que si el varón mantuvo relaciones sexuales con una mujer está obligado a reconocer a los hijos que esta tenga y las consiguientes obligaciones familiares. Concluyendo que todo varón que mantiene relaciones sexuales con la madre al tiempo de la concepción, por un principio de buena fe procesal está obligado a reconocer tal hecho y ello basta para permitir la acción de reclamación de la filiación, en realidad está obligado a reconocer al hijo(...)se está creando una presunción de la paternidad del hombre que tuvo relaciones sexuales con una mujer, pero se tiene que exigir pruebas biológicas pertinentes”³ ; en la monografía, los apellidos crean un vínculo jurídico con el padre y la madre, el cual independientemente de las pruebas de la paternidad o de la maternidad, en el momento de la filiación debe existir una decisión de cuál será el orden de los apellidos del nuevo filiado o registrado.

En Bolivia, si bien la Constitución Política del Estado prevé el derecho a la igualdad en este caso de los cónyuges, las leyes de desarrollo como el Código de las Familias y del Proceso Familiar y el Código Niña Niño y Adolescente, no

² Mostajo Machicado, Max. Seminario Taller de Grado. Primera Edición. La Paz – Bolivia 2005, Pág.153.

³ Civil Congreso Internacional de derecho de daños, responsabilidades en el Siglo XXI: Publicaciones de la Universidad de Buenos Aires; 2002. Págs. 89, 90.

pueden implementarse a la fecha el registro o filiación novedosa que prevén sobre el orden de los apellidos y la igualdad de oportunidades de los padres en la aportación del apellido de cada uno de ellos.

Pero, además, la teoría del derecho a la identidad, según ha indicado el Dr. Jaime Mamani Mamani en diversos seminarios sobre el tema, que la identidad tiene cuatro caracteres: los somáticos, los psíquicos, los jurídicos y los culturales, obediendo el caso de los apellidos de las personas solo al aspecto jurídico de dicha identidad, a la que toda persona por el solo hecho de ser persona tendría derecho, como parte de su derecho a la identidad, derecho que no sería de los padres sino de los hijos sometidos a filiación, pues son ellos los que llevan el nombre individual y los apellidos asignados.

3.2. MARCO CONCEPTUAL.

DERECHOS: Orden jurídico general; sistema de normas que regulan la conducta humana en forma bilateral, externa y coercible, con el objeto de hacer efectivos los valores jurídicos reconocidos por la comunidad⁴.

FILIACIÓN: Para Messineo la filiación es la relación existente entre los nacidos y sus progenitores, por virtud de la cual, el primero se dice ser hijo de los segundos; status que le atribuye derechos y le hace objeto de los deberes inherentes a éste, al que corresponde simétricamente el status de padre o de madre de los progenitores. El hecho de la filiación da origen al parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas⁵.

Para Sara Montero Duhalt la filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: madre o padre, hija

⁴ Jean-Jacques Rousseau, "Contrato Social" Pag. 234.

⁵ Morales Guillen, Carlos. Op. Cit, Pag. 428.

o hijo⁶.

Planiol y Ripert dicen que la filiación es la relación que existe entre dos personas⁷.

Doménico Barbero dice que la filiación es, ante todo, el hecho de la generación por nacimiento de una persona, llamada hijo, de otras dos personas, a quienes se llama progenitores⁸.

SEGURIDAD JURÍDICA. - se usa para calificar el grado de respeto por la ley que ofrece un país a sus ciudadanos y a la comunidad internacional. Seguridad jurídica es sinónimo de respeto por las instituciones y es un reclamo de los inversores.

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD: Averiguación judicial que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera del matrimonio y no reconocida por su progenitor⁹.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD: Según Planiol, Ripert y Rouast, busca anular la presunción de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que éste no puede ser padre del hijo.

DERECHO A LA IDENTIDAD. - Según Fernández Sesarego, la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permites individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno y no otro¹⁰.

Derecho de todo niño a ser registrado inmediatamente después de su

⁶ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pag. 226.

⁷ Planiol, Marcel y Ripert, Georges; "Tratado Elemental de Derecho Civil; Trad. De J.P. Pág. 454

⁸ Barbero, Domenico; sistema de derecho Privado, Tomo II; Ediciones EJE. Pág. 105.

⁹ Sanjinez, Raúl "Lecciones del derecho de Familia y del menor". Pag. 328.

¹⁰ Sanjinez, Raúl "Lecciones del derecho de Familia y del menor". Pag. 635.

nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹¹.

PATERNIDAD RESPONSABLE. - Actitud consciente de los seres humanos frente al fenómeno de la reproducción, íntimamente relacionado con los aspectos jurídicos, económicos, psicológicos, biológicos, sociológicos y afectivos¹².

PADRE. - Es aquel que ha engendrado al hijo (padre biológico) y tiene una relación jurídica con la madre (matrimonio o concubinato) que le otorga la calidad de padre legal. Tiene una presencia física en el hogar, en el desarrollo del niño y ejerce derechos y obligaciones paterno - filiales¹³.

PATERNIDAD SOCIAL. - En la cual el padre ha engendrado al hijo pero no convive con él, de manera tal que su relación no tiene efecto legal pero si contenido emocional ya que le permite tener a un hombre como imagen de padre¹⁴.

NOMBRE. - Se entiende por nombre a aquel conjunto de palabras orales o gráficas, que conforme al Derecho sirven para individualizar a una persona dentro del grupo familiar, del grupo del cual pertenecen¹⁵.

APELLIDOS. - determinados por la Filiación, que son por lo general, el primer apellido del padre y el primero de la madre, en ese orden primero el del padre y

¹¹ Fernández Sessarego, Carlos, El Derecho a la Identidad Personal, Editorial Astrea. Pág. 15.

¹² Dirección General de Atención Medica Materno Infantil; Paternidad responsable, Planificación Familiar Págs. 10,11.

¹³ Vila –Coro Barrachina, Maria Dolores; huérfanos Bológicos; Ediciones San Pablo. Pág. 77.

¹⁴ Vila –Coro Barrachina, Maria Dolores; huérfanos Bológicos; Ediciones San Pablo. Pág. 77.

¹⁵ Villarroel José; Apuntes de Derecho Civil I; Folleto de difusión interna de la Facultad de Derecho – UMSA. Pág. 20.

luego el de la madre ¹⁶.

3.3. MARCO JURIDICO.

El marco jurídico, estará relacionado:

Constitución Política del Estado, en su sección V Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud Art. 59 IV. El artículo está referido al Derecho a la Identidad y el Derecho de Filiación que tienen todas las personas respecto de sus progenitores.

Código de Las Familias y del Procedimiento Familiar, que en su Art. 13 prevé que toda hija e hijo tiene derecho a la filiación materna y paterna o de ambos en cuanto a los apellidos y que es el Estado quien debe garantizar que se efectivice dicho derecho, viabilizando que en cuanto al orden exista una igualdad en la oportunidad de dichos progenitores de que vayan cualesquiera de los apellidos de los mismos en primer lugar seguido del otro.

El Código Niña Niño y Adolescente que en su Art. 109 establece que, toda persona tiene derecho a llevar dos apellidos, el de su madre y padre, o uno solo de ellos más un apellido convencional para completar los dos apellidos.

Código Civil de 6 de agosto de 1975 que entro en vigencia el 2 de abril de 1976 en sus Arts. 9 y 10 prevén el derecho al nombre de las personas y el de llevar los apellidos de sus progenitores.

Organización de la Naciones Unidas de la CONVENCION SOBRE LOS Derechos Del Niño en su Art. 7mo. Ratificada en fecha 20 de noviembre de 1989. El cual tiene relación con la Filiación que indica que el menor será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y por consecuencia también al derecho a la identidad.

¹⁶ Melenda Santis, F: "Filiación matrimonial Y Extramatrimonial, derechos y deberes frente a l os hijos.la Adopción y La Adopción Internacional; Ediciones El Planeta Agostini. Pág. 67.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- ¿Cuáles son y cómo se deben entender las formas de filiación del Ordenamiento jurídico de Bolivia?
- ¿Cuáles son las limitantes del Servicio de Registro Cívico (SERECI) por las que a la fecha no lleva a cabo la filiación materna primero seguida de la paterna en cuanto a los apellidos y viceversa?
- ¿Cómo se debe implementar en la práctica la filiación de las personas en cuanto al orden de los apellidos que debe llevar?

5. OBJETIVOS DEL TEMA.

5.1. Objetivo general

- Demostrar la necesidad de reglamentar o mostrar alternativas jurídicas para lograr una protección jurídica que precautele la materialización y el ejercicio del derecho a la identidad de las hijas e hijos en relación a los apellidos que deben llevar estos.

5.2. Objetivos Específicos

- Analizar y sistematizar los antecedentes históricos de la filiación, en relación al orden de los apellidos.
- Identificar los fundamentos jurídico-doctrinales de la necesidad de filiación indistinta en el orden de prelación de los apellidos materno y paterno, como una emergencia del derecho a la igualdad de los progenitores.
- Proponer los requisitos y formas que deberán cumplirse para implementar en vía administrativa la filiación indistinta en el orden de prelación de los apellidos materno y paterno, como una emergencia del derecho a la igualdad de los progenitores.

6. METODOS Y TECNICAS A UTILIZARSE.

6.1. METODOS GENERALES.

El método deductivo. toda vez que como es de conocimiento general, la deducción es el método de obtención de conocimiento que conduce de lo general a lo particular, lo cual permitirá en la presente monografía, obtener conclusiones firmes.

Método Dogmático Jurídico, método aplicable a esta monografía, pues este permite el análisis de la norma jurídica sin ninguna relación con hechos directa ó indirectamente relacionados; en otras palabras, solo analiza la ley tal y como es.

El de Las construcciones jurídicas, que nos permite insertar propuestas no aisladas, sino más bien que estén en consonancia de la misma estructura del Ordenamiento Jurídico Boliviano vigente, coadyuvando este método a construir con sistemática complementaria y sin contradicciones.

6.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS.

Método analítico y del sintético. Que debe entenderse según Rodríguez en cuanto al análisis que, el análisis es la separación material ó mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo forman mientras que la síntesis es la integración material ó mental de los elementos ó nexos esenciales de los objetos, con el objeto de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto. El análisis y la síntesis, aunque son diferentes, no actúan separadamente. Ellos constituyen una unidad concebida como método analítico-sintético del conocimiento científico.

6.3 TECNICAS.

Análisis. Constituye en la disgregación tanto material o mental respecto a un objeto o cosa investigada para dar con la estructura básica de los elementos, relaciones, propiedades que la sustentan como condiciones que intervienen en su desarrollo, en un determinado tiempo y espacio histórico.

Observación de Campo. La observación de campo es el recurso principal de la observación descriptiva; se realiza en los lugares donde ocurren los hechos o fenómenos investigados. La investigación social y la educativa recurren en gran medida a esta modalidad.

La Entrevista. Es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación. La entrevista es una técnica antigua, pues ha sido utilizada desde hace mucho en psicología y, desde su notable desarrollo, en sociología y en educación. De hecho, en estas ciencias, la entrevista constituye una técnica indispensable porque permite obtener datos que de otro modo serían muy difíciles conseguir.

Investigación documental. La investigación Documental como una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden históricos, psicológicos, sociológicos, etc.), utiliza técnicas muy precisas, de la Documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información.

Podemos definir a la investigación documental como parte esencial de un proceso de investigación científica, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando

para ello diferentes tipos de documentos. Indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DEL NOMBRE Y LA FILIACIÓN

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOMBRE

El nombre, entre los pueblos primitivos, era único e individual; cada persona llevaba sólo uno y no lo transmitía a sus descendientes. Esta costumbre perduró mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente entre los griegos (Leonidas, Aristóteles, Platón) y los hebreos (Moisés, David, Salomón). Los romanos, por el contrario, poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, aunque no sencillo. Sus elementos constitutivos eran el nomen o gentilium, palabra que designaba al nombre de la familia (gens) y era, por lo tanto, llevado por todos los miembros de ésta; y el praenomen, o nombre individual, propio de cada individuo, cuya designación se explica porque se colocaba antes del nombre de familia (prae, antes). Como los nombres propios o individuales masculinos eran poco numerosos, se sintió la necesidad de agregar al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección, que era una especie de sobrenombre particular que algunos individuos adoptaban para identificarse mejor. Finalmente, existía el agnomen, que no era sino un apodo y servía para designar a las ramas de las familias numerosas; equivalía al apellido, pero no era transmisible a todos los hijos sino que, a semejanza de los títulos de nobleza, pasaba de primogénito a primogénito. Tomemos como ejemplo para explicar todo este sistema de nombres recordando a uno de los prototipos de ciudadano y gran militar romano, general a los 24 años de edad, hombre culto, aficionado a las letras griegas, buen orador, orgulloso e impulsivo. Nos referimos al vencedor de Aníbal, Publio Cornelio Escipión Africano: Publius (nombre propio o praenomen), Cornelius (apellido de familia o nomen), Scipio (sobrenombre o cognomen), Africanus (apodo o agnomen). El sistema de los romanos tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar por el solo enunciado del nombre la filiación del individuo. Los nombres propios femeninos no estaban limitados por el número; pero los nombres de las mujeres no se componían ordinariamente sino de dos elementos: el praenomen y el nomen. A fines del siglo XI y principios del siglo XII, es cuando se marca el momento fundacional

del Notariado con la adquisición de fe pública. Anterior a esos tiempos, la función autenticadora había pasado por distintos tipos de funcionarios, como el pretor.¹⁷

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL APELLIDO

Desde el punto de vista social, en el segundo milenio AC. en Esparta, Egipto, Canaan, Asiria, Babilonia, Persia, India, China, existía en todos ellos un sistema familiar de tipo patriarcal, lo que implicaba también la descendencia patrilínea, es decir la continuidad del apellido iba de padre a hijo, además, la mujer pasaba a tener el apellido del marido. Este sistema fue el mismo que durante el primer milenio AC. imperaba en Roma, Atenas, Macedonia, Tracia, Judea, entre otros. Sin embargo, en Escitia (Rusia), Bretaña, Irlanda, Cantabria, Iberia, Esparta. Egipto (estos dos últimos que había experimentado una evolución), regiones del noroeste de la India, Tibet, entre otros, tenían todos ellos un sistema familiar de tipo matriigualitario, lo que implicaba una descendencia matrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de madre a hija. En los siglos posteriores de la era cristiana, la mayoría de estas sociedades habían cambiado hacia una etapa patriarcal, sistema que se mantuvo en la Edad Media y Tiempos Modernos, con algunas excepciones, entre ellas la de las Islas Polinésicas.

En la segunda mitad del siglo XX, en Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia. Alemania, Austria, Bélgica, junto con eliminar la obligatoriedad de la mujer de usar el apellido del marido, se permite a la pareja escoger el apellido de la familia, estableciendo un sistema neolínea. En estos países, además de otros como Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, España, Argentina, una persona puede alterar el orden de sus apellidos. En Chile una persona puede cambiar su apellido paterno o materno si por algún motivo usa otro apellido y

¹⁷ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC: Tratado de Derecho Civil, Dislexia Vitual Chile T. I Pag. 317, 318.

es conocido con ese apellido por un plazo de cinco o más años.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

En toda estructura social los seres humanos pertenecen a una familia, cuando éstas están en una fase primaria, el conjunto de las familias forma parte de un clan, y a su vez éstos de una tribu. El apellido identifica a una familia, como también a un clan. Sea que las sociedades fuesen matriigualitarias o patriarcales, se caracterizan por tener un tipo de familia extendida, vale decir donde coexisten dos o más generaciones.

Al interior de una sociedad, cuando el tipo de familia es extendida, la coexistencia de dos o más generaciones, se produce por el vínculo no sólo entre padres e hijos, sino también con abuelos, tíos, primos y sobrinos, en este contexto el apellido que se transmite por rama paterna si el contexto es patriarcal, asume como una identificación para todo ellos como grupo, incluidas las cónyuges, por este motivo, la mujer lleva el apellido del marido, de la misma manera que el hijo legítimo lleva el apellido de su padre, y si el hijo es natural o ilegítimo, entonces lleva el apellido de su madre siempre que ella lo haya reconocido.

Históricamente desde la consolidación del sistema patriarcal (como una etapa posterior al sistema matriigualitario), en la mayoría de las legislaciones la mujer deja de tener su apellido paterno debiendo reemplazarlo por el de su marido, o debe añadir al suyo el de su esposo. Esto ocurre debido a que se le asigna al hombre el rol de proveedor, y a la mujer el rol doméstico, como consecuencia, es el marido quien fija la residencia de la familia y de esta manera la actividad económica gira en torno al hombre. La dicotomía de los roles impuestos al hombre y a la mujer, es particularmente rígida en aquellas

sociedades con predominio de sectores rurales con un incipiente desarrollo urbano.

A medida que al interior de una determinada sociedad se produce un proceso de urbanización e industrialización, constituye uno de los aspectos que le permiten pasar de lo tradicional a lo moderno, en que cambia también el tipo de familia. De esta manera, aumenta el número de familias que tienen una característica de tipo nuclear, la cual se compone de la pareja y sus hijos si es biparental, o de uno de los progenitores (por regla general la madre, aunque recientemente en menor proporción lo es también el padre) y sus hijos si es monoparental.

En el contexto de sociedades modernas donde predominan las familias de tipo nuclear, las relaciones afectivas se circunscriben principalmente en ese ámbito y se produce una mayor independencia de los hijos en relación a sus padres.

Se pueden distinguir dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal y las de tipo transicional con una tendencia hacia la igualdad.

Las sociedades de tipo patriarcal, por ser eminentemente tradicionales, se caracterizan por ser estamentarias o de clase y tienen muy poca movilidad social; entonces los matrimonios se producen entre personas que tienen más o menos un mismo nivel socioeconómico. En este contexto, uno u otro indistintamente tienen un árbol genealógico que pueda darle una cierta identidad al grupo familiar, no obstante, incluso podría darse que el linaje de los antepasados paternos de la mujer sea superior al de los antepasados paternos del marido, pero como es el hombre el proveedor en una relación de tipo vertical, en él radica la importancia económica y también política, entonces se le asigna al varón la continuidad del apellido para su descendencia, sin posibilidad de opción a la pareja; lo cual inevitablemente conduce a un

menoscabo de la importancia social de la mujer, dado que excepcionalmente sólo tratándose de descendencia ilegítima, se puede dar continuidad al apellido por línea materna, pero en tal caso es la propia sociedad la que discrimina legal y socialmente a la madre y sus descendientes denominados ilegítimos.

Las sociedades de tipo transicional hacia el igualitarismo, que son más modernas dejan de ser estamentarias, y si bien las personas mantienen una pertenencia a un grupo socioeconómico determinado, se produce, cada vez más, una creciente movilidad social; entonces se contraen matrimonios entre personas que pueden o no tener un mismo nivel socioeconómico. En este contexto, en algunos casos, el árbol genealógico del hombre, en otros, el de la mujer, pueden tener una mayor identidad con el grupo familiar; la relación de pareja tiende a ser más horizontal, en que el hombre no es el único proveedor, también puede serlo la mujer, justifica entonces que la continuidad del apellido la pueda tener el padre o la madre y no exclusivamente el primero; el mecanismo para ello es que sea la pareja la que al contraer matrimonio escoja cual será el apellido de los hijos comunes, o que una persona pueda invertir sus apellidos paterno y materno o hacerlos compuestos. A su vez, como consecuencia del cambio antes señalado, tratándose de descendencia no matrimonial, en que la continuidad del apellido puede ir por línea materna, se elimina la discriminación legal y disminuye notoriamente la discriminación social.

3. CONCEPTO DE NOMBRE

Debemos hacer una aclaración previa a efectos de la presente tesis, pues en ella se habla del nombre como un concepto integral que contiene dentro de sí al nombre individual y al apellido propiamente dicho, de tal manera que las teorías que se desarrollaron sobre el mismo, no los separan y no se los debe separar, pues en la actualidad se los maneja y estudia en

forma integral, tanto al nombre de pila o individual y al apellido citándose los simplemente como nombre.

Ahora, dar un concepto de nombre aparentemente es una tarea fácil y sencilla, mas por considerarlo así muchos son los autores que han incurrido en graves errores en su intento por conceptualizar a esta institución jurídica. Como prueba de tan notable imprudencia, observamos en primer momento el concepto que otorga Juan Espinoza Espinoza¹⁸ en su comentario sobre el código civil; donde define al nombre como “la designación con la cual se individualiza el sujeto de derecho”.

Pero si tomáramos el concepto de este autor el nombre debería recaer incluso sobre el concebido, por ser éste sujeto de derecho, lo que es hasta el momento absolutamente inadmisibles. Nos preguntamos entonces qué es lo que entiende el citado autor, por sujeto de derecho.

En cuanto a nuestra opinión y conocimiento, el concepto de sujeto de derecho abarca tanto al concebido como lo que a personas se refiere. Por lo tanto queda claro que no se debe confundir los conceptos de sujeto de derecho y el de personas.

Por su parte, Pedro Flores Polo¹⁹, conceptualiza al nombre como “sinónimo absoluto de apelativo”, con lo cual reduce al nombre a un simple calificativo. En nuestra opinión, este autor tiene una visión muy reducida de lo que es el nombre, es decir, ignora que éste tiene una estructura compleja, es un todo, y no una mera expresión calificativa.

Observando otros conceptos, encontramos la del profesor y abogado

¹⁸ Espinoza Espinoza, Juan. “Código civil Comentado”. Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 183.

¹⁹ Flores Polo, Pedro. “Diccionario Jurídico Fundamental”, Primera ed, Lima – Perú, Ed. Justo Valenzuela, Pg. 372.

“Rodolfo Arévalo Acurcio”²⁰, quien conceptualiza al nombre de manera insuficiente e imprecisa al afirmar que “es el modo para identificar a la persona”. Al decir esto, el nombre corre el riesgo de ser confundido con otros modos de identificación tales como el seudónimo o el sobrenombre. Es cierto que, estos son en manera alguna y de manera general, modos para identificar a la persona, pero que al momento de conceptualizar a cada uno de ellos (al nombre, para este caso), resulta imprescindible fijar las características propias de cada una de ellas, para no incurrir en anfibología.

Todo lo mencionado hasta aquí, constituye un claro ejemplo de cómo no se debe proceder al momento de dar un concepto de nombre. Ahora, tomando en cuenta lo anterior y tomando como las aceptables definiciones de: Adolfo Pliner²¹, Carlos Fernández Sessarego²², Aníbal Torres Vásquez²³, Rios Gil, Blas Humberto perfecciona una definición del nombre indicando que “es la expresión que se emplea para designar a las personas con el objeto de identificarlas e individualizarlas dentro de la sociedad”. Este es un concepto que a nuestro parecer se ajusta a la realidad y naturaleza de esta institución jurídica. Sin embargo, y sin restarle mérito al concepto planteado, aclaramos que tampoco éste se encuentra libre de posibles críticas que se puedan formular al momento de analizarlo.

4. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL NOMBRE

Sobre la naturaleza del nombre existen Varias teorías entre las que podemos señalar:

A) Tesis del Derecho de propiedad.

²⁰ Arévalo Acurcio, Rodolfo. “Material de Lectura – Introducción al Derecho Civil”, Pg. 5.

²¹ Pliner Adolfo. “Nombre de las Personas”, Segunda ed, Buenos Aires 1989, Ed. Astrea, Pg. 41.

²² Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las personas”, Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg.101.

²³ Torres Vásquez, Aníbal. Cit. Chaname Orbe, Raúl, “Diccionario Jurídico Moderno”, 3ª edición, Lima 2004, Pg. 511

Esta teoría, se sustenta principalmente en la antigua doctrina francesa. Sostiene que el nombre es objeto de un derecho de propiedad.

Esta tesis ha sido rechazada tajantemente por diversos autores, en razón de que el derecho al nombre, no es transferible, ni prescriptible; sino, es un derecho extrapatrimonial que carece de valor económico; excepto cuando se trata del nombre comercial, ya que en este sentido “el nombre no es un atributo sino un elemento constitutivo del establecimiento industrial o comercial. Es un bien inmaterial sobre el cual el comerciante ejerce el derecho de propiedad; y es parte del patrimonio del comerciante, por lo tanto es cesible”²⁴.

B) Tesis del atributo de la personalidad.

Esta tesis, como la gran parte de la doctrina, considera al nombre como un atributo de la personalidad; es decir, lo contempla como el objeto de un derecho subjetivo, ya que la persona tiene derecho a no ser confundida con los demás. En síntesis, se puede decir que esta tesis considera al nombre como un derecho subjetivo, extrapatrimonial, privado; sin consideración alguna de las características de derecho público.

C) Tesis de la institución de policía civil.

Entiende que el nombre se trata de una institución de policía civil; es decir, “la forma obligatoria de designar de las personas”²⁵; con la finalidad de identificarlas y así mantener el orden y la seguridad. Según esta teoría, el nombre es una forma obligatoria de designación, por lo que necesariamente

²⁴ <http://www.wikipedia.com> “Nombre (Derecho)”

²⁵ Orgaz, cit. Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”. Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 426

tendría que provenir de una norma de carácter imperativo, que es propia del derecho público.

D) Tesis ecléctica.

Esta tesis, contempla al nombre en sus dos aspectos; es decir, como un deber y un derecho. En el primer caso, porque constituye un elemento fundamental de la personalidad, pues lo identifica e individualiza de sus semejantes. Y por otro lado, se puede afirmar que también tiene carácter de derecho público porque impone el deber de llevar un nombre, esto se da porque el Estado busca mantener el orden colectivo y, esto a su vez, es de interés general.

E) El nombre como una manifestación del derecho a la identidad personal.

Los comentarios al art. 19 del Código Civil Peruano nos dice que, "el derecho a la identidad personal tutela el respeto de la "verdad histórica" del individuo. Sin embargo, sobre el ser humano incide tanto una verdad objetiva como una verdad subjetiva. ¿Qué tipo de verdad tutela el derecho? Se responde que "es sin embargo evidente que la tutela, en términos jurídicos, de la identidad personal no puede extenderse hasta comprender la tutela de la verdad subjetiva, y que por consiguiente la verdad de la cual se puede exigir respeto es una verdad 'media', constituida por la media de las representaciones subjetivas de una determinada sociedad de una determinada persona, cuales resultantes de hechos, situaciones y comportamientos a ella referibles. La verdad tutelable no puede ser, por consiguiente, más que aquella resultante de un juicio de especie, caso por caso" (DE MARTINI). No debemos olvidar que la objetividad es la subjetividad compartida.

Este "derecho a ser uno mismo" (DOGLIOTTI), presenta no pocos

problemas, porque, dado su carácter de naturaleza variable, resulta discutible "a cuál identidad debe referirse, a la identidad de hoy o aquella de ayer; si a la identidad 'consolidada' resultante de antiguas militancias o a aquella que nace de una reciente evolución, con la cual el 'desenvolvimiento' de la personalidad se haya dirigido hacia una nueva conciencia y una nueva 'imagen' del sujeto, realizando, en definitiva, un derecho a no ser siempre lo que se ha sido y a perseguir la novedad de la propia persona" (ZATTI).

El derecho a la identidad, ha sido definido por nuestra doctrina nacional como "el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. Este plexo de rasgos de la personalidad de 'cada cual' se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, - cierta persona, en su mismidad-, en lo que ella es en cuanto ser humano" (FERNANDEZ SESSAREGO). En este mismo sentido, se ha dicho que "este derecho protege el interés de la persona a ser representada, en la vida de relación, a través de su verdad personal, tal como ella es conocida o podría serlo -por medio del criterio de la normal diligencia y buena fe-en la realidad social. El respeto impone, por ello, el guardar fidelidad con el patrimonio intelectual, político, religioso, ideológico, profesional, etc., de la persona, conocido en el ambiente, cuando se la describe" (VEGA MERE).

El derecho a la identidad se desdobra en dos manifestaciones, a saber, la identidad estática, la cual está conformada por lo que llamamos las generales de ley (tal es el caso de nombre, filiación, fecha de nacimiento, entre otros datos que identifican a la persona), y la identidad dinámica, la cual está constituida por el patrimonio cultural, espiritual, político, religioso y de cualquier otra índole, de cada uno de nosotros. El hombre en su dimensión de coexistencialidad tiene el derecho a que no se deforme, distorsione o desnaturalice su propia personalidad. Es, dentro de este contexto, que debemos ubicar el derecho al

nombre (TOMMASINI).²⁶

5. CARACTERES DEL NOMBRE

El nombre, conceptualizado que lo tenemos, a su vez tiene una especie de características especiales, a saber:

A) Obligatorio.

Tiene esta característica, puesto que nadie puede prescindir de un nombre, éste surge como una necesidad de la persona; es decir, que para su pleno desenvolvimiento social, desarrollo personal y demás fines, está obligado a tener un nombre.

Alberto Vásquez Ríos²⁷, sostiene que al carácter obligatorio del nombre, presenta dos aspectos. Por un lado, tenemos la obligatoriedad de tener un nombre, y por otro, la obligatoriedad de hacer uso de ese nombre que tenemos, seguidamente agrega que, el primer aspecto representa en sí las características obligatorias del nombre, mientras que la segunda representa los efectos que se derivan de la regulación de su ejercicio.

En suma, el nombre guarda un carácter obligatorio, ya sea por la necesidad de la persona ya sea por la necesidad del derecho de seguir de cerca sus relaciones y situaciones dentro de la sociedad.

B) Inmutabilidad.

Esta característica, busca asegurar la regla general que consiste en “la invariabilidad del nombre durante toda la vida de un sujeto”. Pero en la realidad esto encuentra algunas excepciones, es decir, el nombre es susceptible de

²⁶ CODIGO CIVIL PERUANO Comentado por los 100 mejores especialistas T. I art. 19.

²⁷ Vásquez Ríos, Alberto. “Derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 175.

modificación alguna en aquellos casos que la ley lo autoriza.

Esta característica es de suma importancia, por eso, Carbonell Lazo afirma con gran acierto “que es el eje principal de la función individualizadora del nombre en su aspecto de institución de policía civil”²⁸.

En conclusión, el carácter inmutable del nombre no debe comprenderse de manera absoluta, sino, relativamente, por las acepciones antes mencionadas.

Por ello, no podemos concebir una sociedad en la que el nombre sea modificado por razones caprichosas o voluntarias, ya que esto generaría el desorden y la inseguridad. Pero tampoco podemos tolerar en una sociedad, aquellos nombres extravagantes, ridículos y que no estén de acuerdo con el sexo de la persona humana, puesto que éste va en contra de su dignidad y obstaculiza su pleno desenvolvimiento social y fundamentalmente, sean el fruto del ejercicio del machismo o un trato desigual de los seres humanos.

C) Indisponibilidad.

Esto significa que la persona no puede disponer de su nombre, como si fuese un bien, ya que el nombre por ser un atributo de la personalidad carece de valor pecuniario, por lo tanto no se puede negociar, transmitir o donar el nombre (con excepción del nombre comercial).

De no presentar el nombre esta característica, se estaría alejando de su finalidad y funciones principales, que es la de identificar e individualizar a la persona.

D) Imprescriptibilidad.

²⁸ Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Ediciones Jurídicas, Pg. 429

Esta característica se refiere que el nombre no se adquiere ni se pierde por prescripción. Por eso Álvaro Vásquez Ríos, señala: “hay pues, un interés social en que los nombres no se pierdan por el transcurso del tiempo, a fin de que la función individualizadora no sufra perturbaciones o no se frustre totalmente”²⁹.

Queremos indicar, que además de la trascendencia que tiene el nombre a través del tiempo; también trasciende y perdura en el espacio. Un claro ejemplo de esto, es que, si un determinado sujeto, identificado como “A” en un determinado espacio geográfico (ciudad, país, continente) y periodo de tiempo, decide emigrar y residir en otro espacio geográfico, durante otro determinado periodo de tiempo; tendrá que llevar su mismo nombre y no otro.

E) Unidad e Indivisibilidad.

La característica de unidad quiere decir que cada persona solo puede tener un nombre. Esta característica, está íntimamente conectada con el carácter de indivisibilidad, que consiste que ese único nombre debe ser utilizado como tal “erga omnes”; es decir, con cualquiera, en cualquier espacio o lugar.

Para concluir con este punto, queremos aclarar que el carácter de unidad está referido a que el nombre es uno con respecto a una determinada persona, y no, con respecto a la sociedad; ya que existen casos de homonimia (ya sea absoluta o relativa). Por otro lado el carácter de indivisibilidad, debe entenderse, no en el sentido de descomposición del nombre en sus elementos, sino, en que este debe ser utilizado de manera indistinta.

Según otras opiniones, consideran dentro de las características a otras, tales como: Es Innato; puesto que se adquiere junto con el nacimiento.

²⁹ Vásquez Ríos, Alberto. “Derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 176

Es Vitalicio; ya que dura tanto como la vida de la persona a quien identifica.

Es Irrenunciable; porque el titular no puede renunciar a la denominación que legalmente le corresponde; excepto en los casos que mencionamos anteriormente.

6. LA FILIACION EN LA HISTORIA

El conocimiento de la historia de la familia como núcleo primario, anterior y superior al estado, permite la comprensión del papel que el individuo ha desempeñado social y políticamente en las diversas etapas históricas y que continua desempeñando contemporáneamente. Los cambios en la estructura familiar continúan dándose y siguen incidiendo en el derecho, por lo que consideramos necesario hacer una síntesis en el presente trabajo acerca de la evolución histórica de la filiación en diferentes épocas y lugares, así:

ÉPOCA ANTIGUA

En una primera época, el grupo familiar no solo se asentaba sobre las relaciones individuales, sino que la relación sexual existía entre todos los hombre y mujeres que integraban una tribu, por lo que sabían quién era la madre del niño, más no quién era su padre; esto permite afirmar que en sus orígenes más remotos la familia tuvo un carácter matriarcal, pues el hijo sólo conocía a la madre, porque era con ella con quién se alimentaba y crecía.³⁰

En las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad.³¹ En los matrimonios por raptó la paternidad se encontraba ya definida, debido a la unión monogámica, lo mismo

³⁰ MÁRQUEZ, S. Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, Págs. 420

³¹ MÁRQUEZ, S. Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, Págs. 421

sucedía con el matrimonio por compra. La monogamia parece ser la forma más extendida y más usual de la creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos.

Las legislaciones antiguas adoptaron diversas posiciones con respecto a los hijos nacidos producto de relaciones fuera del matrimonio; algunas afrontaron este problema con menor rigor y otras en cambio extremaron su severidad, pero lo cierto es que los hijos producto de las relaciones extramatrimoniales estuvieron colocados siempre, en una situación de injusta inferioridad.

BABILONIA

Se permitía que se reconociera a los hijos que un hombre casado había engendrado con su esclava: tenían derecho a heredar. Si no se les reconocía, perdían el derecho económico, pero la madre y el hijo tenían derecho a la libertad. La filiación respecto de la madre estaba fuera de discusión, siendo previsores de la máxima romana *mateo semper certa est.* (La Madre es siempre conocida)³²

GRECIA

Los hijos extramatrimoniales fueron excluidos de la comunidad social y no se les permitía casarse con ciudadanos y estaban privados del derecho sucesorio, negándoles además a tomar parte en los sacrificios.³³

ESPAÑA

El Derecho Español, las Siete Partidas (Cuerpo normativo redactado en Castilla en 1252-1284, con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica

³² MÁRQUEZ, S. Ricardo, Ob. cit. Págs. 422

³³ *Ibidem*, Ob. cit. Págs. 421

del Reino), no obligaba a los padres a proporcionar alimentos, pero tampoco se los prohibía, por consideraciones de piedad. La obligación de proporcionar alimentos recaía en la madre. Negaban el derecho de heredar respecto al padre, pero no respecto a la madre.³⁴

ROMA

Nos referiremos ampliamente al Derecho Romano por la importante validez de la diversidad de instituciones creadas, que en general han sido el fundamento de otros ordenamientos jurídicos.

Según la historia del derecho romano, la familia comprendía (*padre de familia*) era el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad parental y la mujer; por lo tanto, la constitución de la familia Romana, era caracterizada por rasgos dominantes del régimen Patriarcal por la soberanía del padre o del abuelo paterno; ya que la familia se componía de *Ognados*, que significa conjunto de **personas unidas entre ellas por el parentesco civil**³⁵, sobresaliendo el *sui juris*, entendiendo este por personas con una autoridad sobre sí misma y sobre su grupo, acá entraba padre de familia .

Los hijos legítimos estaban bajo la autoridad de su padre o abuelo paterno; formaban parte de la familia civil del padre, a título de *Agnados*; en cambio entre los hijos y la madre sólo existía un lazo de parentesco natural de cognación, en primer grado; pero si lo hijos nacían (*sui juris*) eran tratados como hijos nacidos de un caso accidental entre hombre y mujer, y no tenían un padre cierto, se les llamaba (*spurii* o vulgo *concepti*) por que estaban unidos a la madre y a los parientes maternos, por cognación. De esta forma los Romanos dejaban desprotegidos a los hijos nacidos de una relación fuera del matrimonio y la paternidad era incierta. Y se recurría a presunciones tales como: se presume que el padre del hijo es el marido de la madre que dio a luz; esta

³⁴ PETIT, EUGÉNE; Tratado Elemental de Derecho Romano; 9ª Edición, Editorial ,Época S.A. México

³⁵ PETIT, EUGÉNE; Ob. cit. Pág. 97

presunción no es impuesta de manera absoluta, y termina cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio, o si por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el periodo de la concepción.

Debido a esta situación del Derecho Romano fijó en 300 días la duración más larga del embarazo, y la más corta de 180 días, el hijo será *justus (legítimo)* si nace en 181 días, lo más pronto; después, comprendido el matrimonio, o el de 301 días a más tardar, después y comprendido la disolución de las *Justae nuptiae (el matrimonio)*³⁶

Los Romanos, daban el nombre de concubinato³⁷ a la unión de orden inferior más duradera, que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. El concubinato se conocía también como unión duradera y recibió este nombre en forma de sanción legal; por eso era lícito, excepto cuando se trataba de personas púberes, y no parientes en el grado prohibido; para el matrimonio era permitido, pero la mujer no era elevada a la condición social del marido. Hay que tomar en cuenta que pasaba con los hijos nacidos de esta relación: Eran *cognados*, es decir (solo por la madre) y los parientes maternos, pero no estaban sometidos a la autoridad del padre, por lo tanto, un ciudadano podía elegir dos clases de uniones estas eran:

1. Si querían formar una familia legítima contraían matrimonio, y por lo tanto también los hijos serían legítimos.
2. Si procreaban hijos fuera de su familia, estos generalmente no eran reconocidos. Los Romanos dejaban sin regulación alguna a sus hijos nacidos de una relación de concubinos; no los reconocían como hijos suyos, pues eran reconocidos solo por la madre, por ser ésta quien los inscribía, los alimentaba y los educaba, y crecían bajo su cuidado; en ese

³⁶ PETIT, EUGÉNE Ob. cit. Pág. 108

³⁷ *Ibidem*, Págs. 110

sentido es que se reconoció el matriarcado, pues esta madre tenía que criar sola a sus hijos, pero si una mujer contraía matrimonio pasaba a formar parte del *pater familias*, ya que este era el jefe que dominaba el hogar, y tenía la autoridad parental de sus hijos y la mujer solo obedecía. Por lo tanto eran hijos del padre los nacidos dentro de matrimonio y tenían todos sus derechos y eran llamados hijos legítimos; e ilegítimos, los que nacían fuera del matrimonio y se clasificaban en naturales, bastardos, por lo tanto no tenían derecho para con el padre y no podían heredar.

Un aspecto importante de mencionar es que después de la figura del concubinato aparece la Filiación Extramatrimonial, haciendo una distinción entre hijos legítimos e ilegítimos; proviene de la época en que se elevó la consideración del matrimonio y de la familia formada sobre su base, ya que los hijos nacidos fuera del matrimonio, se les negaba todos los derechos y se consideraban naturales, hijos de una concubina, e hijos de mujer de baja condición o vida deshonestas, los *liberi adulterini* (concebidos del adulterio) y *liberi incestuos* (los nacidos del padre e hija); nacidos de unión prohibida en razón de adulterio o incesto, en este caso se distinguían los hijos que no eran producto del matrimonio. Solo los hijos ilegítimos que se clasificaban en naturales y espurios (Hijo nacido fuera del matrimonio, hijo bastardo) tenían parentesco con sus padres y podían ser legitimados, en tanto que los restantes (incestuosos adulterinos y sacrílegos) estaban privados de todo derecho.³⁸

Luego con los Emperadores Cristianos, y en época de JUSTINIANO establecieron la legitimación de los hijos como una de las formas para favorecer las uniones regulares, permitiendo así, al padre obtener como favor la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos del concubinato; de tal forma que para que los hijos pudieran ser legitimados era preciso que hubieran nacido de

³⁸BELLUCIO AUGUSTO Cesar; Manual de Derecho de Familia, Editorial Desalma, Buenos Aires, Págs. 227,228

personas entre los cuales era posible el matrimonio, como consecuencia de la concepción. A pesar que el cristianismo tendió a aumentar los derechos de los hijos ilegítimos reconociéndoles el derecho a alimentos, el de ser legitimados por subsiguiente matrimonio, e imponiendo en todo caso los deberes morales inherentes a la paternidad.

Tal como lo mencionamos al principio, el Derecho Romano dejaba desprotegidos a los nacidos fuera del matrimonio, y que no eran reconocidos por su padre, ni gozaban de ningún derecho, ya que no tenían ningún vínculo de padre e hijo, solo con la madre, por lo que se reconocía quien era la madre, no así quién era el padre, solamente gozaban de reconocimiento del padre los nacidos dentro del matrimonio civil, y tenían todos los derechos para con él.

Luego aparecía en el concubinato del Derecho Romano una excepción, en cuanto al reconocimiento de hijo, y establecía que si un hombre tomaba a una mujer púber y sin parentesco en el grado prohibido para el matrimonio les era permitido el matrimonio y de esta forma los hijos eran legitimados y reconocidos por su padre por medio de la legitimación del matrimonio.

En esa época aparece el Derecho Moderno del Cristianismo en donde empezó a tomar auge los derechos de los hijos ilegítimos, reconociéndoles el derecho a alimentos, el de ser legitimados por subsiguiente matrimonio, e imponiéndoles en todos los casos los derechos inherentes a la paternidad. Por lo tanto la única forma de establecer la paternidad era en los casos en que se diera una unión libre y contrajeran matrimonio para poder establecer la paternidad, pero solo en los casos en que la mujer fuera púber, y que no hubiere contraído matrimonio anterior y que no se tratara de parientes en el grado de consanguinidad. Pero el resto de los hijos nacidos fuera del matrimonio y que no reunía los requisitos anteriores, los hijos quedaban en ~~igual estado de abandono~~ y no eran reconocidos por el padre, ya que no existía otra forma para hacerlo.

A partir de esa época, se ha considerado como injusto el trato que se da a seres inocentes por culpas ajenas y por ello la mayoría de las legislaciones equiparan al hijo natural o fuera del matrimonio con el hijo legítimo, concediéndoles el derecho de heredar y el derecho de alimentos.

ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

En esta época bajo el espíritu de la Revolución Francesa, (Proceso social y político que se desarrolló en Francia entre 1789 y 1799) se estableció la igualdad entre los hijos legítimos y naturales, dejando al margen los adulterinos y a los incestuosos.

El Código Civil de 1804 (Código de Napoleón) restableció la desigualdad, pero sin llegar al extremo del rigor anterior.

Los Códigos Latinoamericanos si bien al principio adoptaron la corriente de la legislación francesa, poco a poco a raíz de la evolución de los Derechos Humanos y el Derecho Social, se fue implementando la igualdad absoluta entre hijos matrimoniales y extratrimoniales, dejando sin efecto las obsoletas clasificaciones de hijos, reconociendo la existencia de nuevas formas de familia y el derecho igual entre ellas, con normas modernas que prohíben ahora todo forma de discriminación.

CAPITULO II
FUNDAMENTOS Y LEGISLACIÓN
COMPARADA DE LAS NUEVAS
FORMAS DE FILIACIÓN.

1. PRIMERAS REGULACIONES.

El más remoto precepto jurídico concreto en la materia, que podemos conocer, es el edicto de Amboise, expedido en Francia el 26 de Marzo de 1455. Sin duda que la preocupación del legislador apunta solamente a los sujetos de clase nobiliaria, lo que no le quita a ese edicto el valor de primigenio documento que consagra la doctrina jurídica que tardara siglos todavía en hallar aceptación legislativa en los Estados modernos.

En enero de 1629, Luís XIII promulga, una extensa ordenanza conocida como el código Michaud, que legisla sobre una gran variedad de objetos, y cuyo artículo 211 reitera el principio establecido por el edicto de Amboise, y prohíbe a los gentilhombres firmar con los nombres de sus señoríos bajo pena de nulidad de los actos así otorgados. Reafirma de esta manera la obligación de usar en todos los actos de la vida civil el nombre propio que cada individuo lleva.

1.1. Legislación Revolucionaria En Francia.

Un siglo y medio después la actividad legislativa relacionada con el nombre, cobra en Francia un ritmo acelerado. La revolución, decreta la abolición de los títulos de nobleza por la ley del 19 de junio de 1790.

En la sesión de la convención, del 14 de noviembre de 1793 se da un paso atrás. En misma sesión sugiere un miembro del cuerpo para que se prohíba a todo ciudadano que tome por nombre (apellido) la palabras libertad e igualdad, pero la proposición no solo es rechazada sino que se sanciona que “todo ciudadano tiene la facultad de tomar el nombre que mejor le plazca conformándose a las formalidades prescritas por la ley”.

Esto implicaba demoler lo tan laboriosamente construido, pues la fijeza de los nombres quedaba esfumada ante la libertad de cambiarlos mediante el

simple expediente de presentarse ante la municipalidad y declarar su voluntad en ese sentido.

El desorden introducido por la irreflexiva decisión de la convención se puso en evidencia, y pocos meses después debió retomar enérgicamente la buena senda.

La ley del 25 de agosto de 1794 restablece el principio de la inmutabilidad del nombre, prohíbe la adición de sobrenombres, prohíbe a los funcionarios públicos designar a los ciudadanos en los documentos de otra manera que con el apellido, y a las mismas están sometidas las copias que se expidan. El incumplimiento de estas disposiciones es sancionado con severas penas. La drástica decisión puso un oportuno freno a la euforia revolucionaria que había confundido libertad con anarquía. Es el primer acto legislativo producido en el mundo que consagra que de una manera general y orgánica que la única designación de las personas, oficial y obligatoriamente impuesta, es la formada con los nombres y apellidos que surgen en sus partidas de nacimiento, y que esos nombres son inmutables, convirtiendo el delito de acción pública los actos de particulares o de funcionarios públicos que importen violación de esta regla.

De esta manera las bases quedaron sólidamente echadas; y las leyes siguientes no hicieron más que desarrollar, reglamentar, y complementar los preceptos esenciales dados; y en esta tarea se está aún en todas partes para satisfacer a una problemática compleja que suscita esta institución.

Sin embargo, un primer problema se les presenta a los legisladores franceses a poco de la vigencia de la "ley de fructidor". El principio de la inmutabilidad del nombre, expresado en términos tan rigurosos, sin escape posible aun para los supuestos que razonablemente pudieran estar justificados, reclama un suavamiento.

Estando Napoleón Bonaparte en el poder, una multitud de juristas trabajó empeñosamente en la gran obra de codificación y no había más que elegir entre ellos a quien encargar la tarea de proyectar el nuevo instrumento legal de perfeccionarse el anterior.

Esta ley junto con la del seis fructidor, constituyen el estatuto fundamental del nombre en Francia, y el modelo inspirador de muchas legislaciones en los demás países de mundo. Sus prescripciones comprenden:

a) La regla sobre la elección de los prenombrados, declarándose admisibles solamente los que están en uso en los diferentes calendarios y los de los personajes conocidos de la historia antigua.

b) El procedimiento a seguir para el cambio de apellido, que solo puede ser autorizado por el gobierno, y con las debidas garantías de los terceros interesados en formular la oposición, y

c) Las reglas de competencia y de procedimiento para el cambio de prenombrados.

1.2. La Codificación Del Siglo XIX.

El movimiento codificador que domino en casi todo el siglo XIX siguió en ese punto al modelo francés que solo contenía alguna mención incidental del nombre.

Algunos códigos como el austriaco de 1812, no se preocupa para nada del nombre; otros dejan el asunto en manos de la iglesia (Código Prusiano de 1794). Entre otros que siguen el modelo francés son Holanda (1838), Chile (1855), Italia (1865) y Uruguay (1868).

El código civil español de 1889, supone ya un apreciable adelanto sobre sus contemporáneos, pues contiene disposiciones concretas sobre el apellido que corresponde a las personas. Igual progreso denota el código civil

japonés de 1896.

Nada se prescribe, en ninguno de los ordenamientos codificados ya mencionados, sobre el derecho al nombre y sobre su protección jurídica. Hacia el fin del siglo el pensamiento jurídico con relación al nombre comienza a apuntar hacia concepciones más elaboradas. El paso decisivo lo dará el código civil alemán.

1.3. Código Alemán De 1900.

Este monumento jurídico con que se despide el siglo XIX, fruto de mediata y la valiosa preparación, trae por primera vez la consagración del “derecho al nombre”, y legisla sobre las acciones que lo protege.

En el mundo científico la novedad es recibida con aplausos, aunque las legislaciones de los demás países la seguirán por mucho tiempo con extrema cautela.

Este código contiene aparte del reconocimiento del derecho al nombre, numerosas disposiciones sobre el apellido de los hijos, del adoptado, de la mujer casada, de la divorciada; no se ocupa del prenombre, y se abstiene de innovar materia de cambio de apellido. Que continúa siendo materia de competencia administrativa y local de los diferentes estados que integran el imperio.

1.4. Código Civil Suizo.

Al tiempo de ponerse en vigencia el código alemán, ya estaba en elaboración en suiza el anteproyecto Huber del código civil, que, en cuanto al nombre, seguía las mismas huellas. Convertido en ley en 1907, entro en vigencia el 1 de enero de 1912.

Reconoce el derecho al nombre como un derecho personal cuya

protección y defensa puede demandarse ante los tribunales contra quienes lo contestan o lo usurpan; así mismo ordena el procedimiento para el cambio por “justos motivos”, acordable administrativamente por los gobierno centrales: prescribe también las reglas para el uso del apellido, como ya lo venía disponiendo los entonces nuevos códigos de España, Japón y Alemania.

Como norma positiva original cabe destacar la del artículo 275 del mencionado Código Civil Suizo, donde se declara que corresponde a los padres el derecho de elegir el prenombre de su hijo.

1.5. Otros Códigos y Leyes Posteriores.

Brasil sanciona su código civil en 1916, pero se rehúsa a admitir el nombre como objeto de un derecho, y no le dedica sino muy accidentales disposiciones respecto del apellido de la mujer casada.

En 1922 aparece el primer código de la familia, promulgada en la Rusia soviética que, en el punto que nos interesa trae abundantes previsiones sobre el apellido conyugal, el apellido de los hijos y el cambio del nombre.

El código civil Italiano de 1942 trata la materia con una mayor decisión técnica. Declara solemnemente que “toda persona tiene derecho al nombre que se le atribuye por la ley”; y prohíbe los cambios, adiciones o rectificaciones; organiza la tutela legal del derecho y acuerda el ejercicio de las acciones, aun a las personas que no lleven el nombre discutido o indebidamente usado, siempre que tenga un interés en su tutela fundada en razones familiares dignas de ser protegidas.

El moderno código civil chino de 1929, sigue los lineamientos del código alemán y suizo, pero con la diferencia de enrolarse decididamente en una corriente doctrinaria aceptando la teoría de los derechos de la personalidad

entre los que incluye el derecho al nombre. En otras reglas fija el apellido que corresponde al hijo, a la mujer casada y al adoptado.

Haremos párrafo aparte para mencionar los dos códigos civiles muy importantes que conocemos: el Húngaro de 1959, y el del imperio de Etiopía de 1960. El primero no tiene una regulación particular del nombre, pero en el capítulo destinado a los derechos de la personalidad” se establece que entre estos derechos figura para los ciudadanos y las personas morales el de llevar su propio nombre; este derecho se viola por el uso ilícito del nombre de otro o de un nombre semejante al de otro.

El código de Etíope ofrece la legislación más completa y minuciosa de la institución que haya sido puesta en vigor hasta entonces. En 15 artículos regula el prenombre, el apellido, el patronímico, sus formas de atribución, la elección de los prenombrados, el apellido de la mujer casada, el nombre y el apellido del adoptado y finalmente las acciones de protección del nombre. Este código es un verdadero modelo de claridad y concisión, con minuciosas soluciones prácticas. Sale al encuentro de las disquisiciones teóricas en que se debaten los juristas de los demás países civilizados del mundo, definiendo el derecho al nombre como un derecho personal fuera del marco de los derechos de la personalidad y que enumera y legisla abundantemente.

En Argentina, Vélez Sarfield afronta la necesidad de redactar un código civil, en el que el problema del nombre de las personas tampoco recibe atención. Particularmente, en el espíritu de Vélez deben a ver gravitado como factores decisivos de la exclusión del problema, además del silencio del código de Napoleón, la diferencia del derecho romano y la despreocupación de los exegetas franceses.

Sin embargo, decidió dejar intocado un capítulo que no le ofrecía muchas seguridades y sobre el cual no abundaban antecedentes codificados.

Prácticamente la única regla positiva que contiene el código de Vélez sobre el nombre es la de los artículos 79 y sucesivos, que se refieren a la prueba del que le es impuesto al nacido se ocuparse de cuál le corresponde o como se tutela las demás ocasiones del que allí se habla del nombre no pasa de ser menciones incidentales que nada tiene que ver con su régimen jurídico.

En ausencia de una sistematización normativa de la materia, las disposiciones de su derecho positivo, que de alguna manera regulaba el nombre de las personas, se fueron acumulando en forma desordenada, llenando parcialmente las lagunas y sin alcanzar a dar un asomo de legislación orgánica.

Sin embargo su legislación aún estaba en demora con esta institución, lo que no quiere decir que no se haya hecho esfuerzos, para llenar cumplidamente, las lagunas que reclama el derecho. El proyecto de reforma de su código civil, preparado en 1936 por una comisión oficial de juristas, le dedicaban un capítulo de cuatro artículos, inspirados en los códigos alemán y suizo, con alguna influencia del código español. Reconocía un derecho al nombre, estableciendo las acciones para protegerla, y legislaba sobre el apellido que les corresponde a las personas.

En 1948 el senado de su nación aprobó un proyecto de ley sobre el nombre de las personas, sus disposiciones contenían no pocos aciertos.

No alcanzó a tener sanción de la cámara de diputados, y el intento legislativo quedó frustrado.

Entre 1950 y 1954 el doctor Jorge Joaquín Llambias, redactó un valioso anteproyecto del código civil, en el que le dedicó a la regulación del nombre un capítulo, inspirado en la más moderna orientaciones sobre la materia. Pero los

acontecimientos políticos sucesivos a la terminación de la importante obra frustraron nuevamente la esperanza de lograr una legislación orgánica sobre el nombre de las personas.

La jurisprudencia ha debido realizar una intensa labor integradora ante la falta de normas concretas. Obligada a recurrir a principios generales del derecho. A los presupuestos implícitos de su legislación, a fuentes foráneas y hasta la invocación de los usos y costumbres de dudosa vigencia normativa; por ello sus decisiones fueron frecuentemente contradictorias.

Finalmente, en Argentina se dio lugar al Nuevo Código Civil y Comercial el año 2014, el ms moderno de Sudamerica, el mismo sobre el tema regula lo siguiente:

ARTÍCULO 64.- Apellido de los hijos. *El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.*

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

2. EN LA ACTUALIDAD

En Francia, solo hay un apellido, así que los padres deben elegir entre el del padre, el de la madre o ambos unidos. Existe una vieja costumbre aún

arraigada por la cual la mujer pierde el apellido al casarse.

En Italia, solo hay un apellido, y predomina el del padre. Sin embargo, desde hace dos años se puede añadir también el apellido materno, aunque se debe esperar casi un año de trámites desde que nace el niño. Si la madre es soltera, el niño llevará su apellido.

En Alemania, la pareja puede conservar sus apellidos tras el matrimonio, o adoptar uno de los dos como nombre de familia, que será el que lleven los hijos. Si no, deberán determinar cuál de los dos apellidos lleva el recién nacido.

En el Reino Unido, la tradición dicta la primacía del apellido paterno. Las mujeres suelen adoptar el apellido de sus esposos al casarse y la práctica totalidad de las familias, aunque pueden escoger entre los dos apellidos o ambos (en el orden que prefieran), registran con él a sus hijos.

En Portugal, el recién nacido lleva primero el apellido de la madre y después el del padre. Sin embargo, en la práctica, la primacía real la tiene el padre, ya que es su apellido el que se suele usar para los documentos oficiales.

En Estados Unidos, las mujeres suelen perder su apellido al casarse. Sin embargo, la tendencia ahora es transformar su propio apellido en middle name (nombre del medio), que todos los ciudadanos suelen llevar por tradición (George W. Bush hijo, George H. Bush padre, por ejemplo).

En Rusia, solo existe un apellido, el paterno o el materno. Legalmente impera la igualdad, sin embargo, por tradición es la mujer quien suele ceder en favor de que se inscriba el del marido.

Japón. Los ciudadanos solo tienen un apellido, que, además, precede al nombre y se usa para dirigirse a las personas. Los niños pueden inscribirse con

el apellido materno o paterno, aunque la esposa suele adoptar el del marido y por tanto también lo hacen los hijos.

En los casos actuales de Chile y Paraguay, tiene proyectos legislativos que permiten la inversión de apellidos como ejercicio pleno del derecho a la igualdad de las mujeres y los hombres, pudiendo elegir estos de común acuerdo, cuál será el primero.

3. EL CASO DE ESPAÑA

La normativa española, atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, de modo que pueda figurar como primero el de la madre siempre que exista común acuerdo. Si no existe este acuerdo, figurará el del padre tal y como está actualmente regulado (art. 54 L.R.C.). En todo caso, el orden de los apellidos con el que se inscriba al hijo o hija mayor determinará el orden establecido para los siguientes hijos de los mismos padres.

Esta innovación se fundamenta en el principio de igualdad entre hombres y mujeres recogido en el art. 14 de la vigente Constitución Española de 1978, que aúna una más amplia, flexible y justa regulación jurídica en lo que se refiere a la imposición del orden de los apellidos de los hijos, sean ya de filiación matrimonial o no matrimonial. No sólo la Constitución Española venía exigiendo esta nueva regulación jurídica, sino también numerosas normas jurídicas de carácter internacional, emanadas tanto de organismos y organizaciones internacionales (las Naciones Unidas), así como otros de carácter supranacional (el Consejo de Europa y la Unión Europea).

Asimismo, la normativa Española prevé que en caso de no ejercitarse ninguna de las opciones legales, se aplique lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de Registro Civil, actualmente en vigor.

Ahora, el art. 109 del Código Civil Español dice: “La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayoría edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.”

En Argentina, como ya se lo tiene dicho, desde el año 2014 sí se da la posibilidad de que se opte por el apellido de la madre o el padre en la filiación de los hijos.

4. LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

Los países más evolucionados jurídicamente han reconocido la posibilidad de que el orden de los apellidos para los hijos se convenga entre los integrantes de la pareja. Atendiendo al respeto del principio de no discriminación por razones de sexo, la regla sobre los apellidos que ordena la prioridad del apellido paterno y la colocación en segundo término el materno debería eliminarse y sustituirse por otra que permita a los cónyuges o concubinos, o simplemente progenitores, establecer el número de apellidos y su orden. Sería una decisión respetuosa de los derechos fundamentales de las personas físicas. Todo lo dicho con una restricción: el número y orden de los apellidos que se decida para el primer hijo será determinante para todos

los demás. Esto es, una vez decidido para el primer hijo, los demás seguirán con el mismo apellido del primero, como manera de mantener la unidad y coherencia en la familia.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad se presentó en el caso García Avello. Las circunstancias fueron las siguientes: Carlos García Avello, español, contrajo matrimonio con Isabelle Weber, belga, en el año 1986. De dicho matrimonio nacieron dos hijos en Bélgica, uno en el año 1988 y el otro en el año 1992, adquiriendo la doble nacionalidad: belga y española.

Los niños fueron inscritos en Bélgica, bajo los apellidos García Avello, tal como se acostumbra en dicho país; y como García Weber en el Consulado español en Bruselas, de conformidad con la práctica española. En 1995, los padres solicitaron a las autoridades belgas el cambio del apellido García Avello de sus hijos por el de García Weber, de conformidad con el derecho español al que se sentían más vinculados, pero además, porque en primer lugar, apellidándose García Avello daba para pensar que eran hermanos del padre y no sus hijos; y en segundo término, se está dejando fuera al apellido de la madre, algo que consideraban injusto. En 1997 el Ministerio de Justicia belga les propuso simplificar el apellido de los hijos ofreciéndoles reinscribirlos con uno solo, el de García, pero los padres no aceptaron la propuesta, ante lo cual el Ministerio rechazó la solicitud. El padre impugnó la denegación ante el Consejo de Estado belga por infracción a la Constitución belga y la libertad de circulación.

Ante los acontecimientos, el Consejo de Estado suspendió el procedimiento y planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El abogado general presentó sus conclusiones el 22 de mayo de 2003, y el Tribunal de Justicia se expidió el 2 de octubre siguiente (Asunto C-148/02), considerando que los cónyuges de distinta nacionalidad tenían derecho a llevar los apellidos de acuerdo al Derecho de una de ellas.

La sentencia se resume en los términos de que la normativa: “...deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido del que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado.”

En Alemania, por ejemplo, la Corte Constitucional declaró el 5 de marzo de 1991, que el art. 1355 inc. 1.º del C. Civil era inconstitucional, en cuanto establecía que por ley el nombre del marido era el nombre de familia, pero solo en el caso en el que los dos cónyuges no hubieran realizado una elección explícita a favor de uno u otro de los apellidos como nombre de familia, lo que provocó una fuerte conmoción en su momento, debido a que trastocaba el régimen imperante desde tiempos inmemoriales.

Jayme Erik, cita otra sentencia dictada por la Corte Europea de Justicia, de 30 de marzo de 1993, donde decide que el ciudadano griego Christos Konstantinidis no debe ser obligado a utilizar en Alemania un apellido traducido del griego en caracteres latinos que no fuera equivalente al pronunciamiento del nombre; o sea, que el apellido debería ser transcrito a un idioma latino tal como suena en el idioma griego. Se ha apoyado en la libertad de establecimiento consagrado en el art. 52 del Tratado CEE para la hipótesis de que Konstantinidis decidiera abrir un comercio en Alemania, y ante la eventualidad de que pueda casarse en dicho país. La Corte europea se basó en el argumento de que el uso al nombre es un derecho universal, en el sentido de que debe ser respetado en todos los países.

Un tercer caso interesante, también reseñado por Jayme, hace alusión a la sentencia del 22 de febrero de 1994 dictada por la Corte de Estrasburgo para la

protección de los derechos del hombre. Según el art. 160 inc. 2.º del C. Civil suizo, la mujer que se casaba adquiría el apellido del marido como apellido de familia, pero podía anteponer su apellido. Pero este derecho no estaba previsto para el marido, que si optaba por llevar el apellido de la mujer perdía definitivamente su propio apellido. La Corte entendió que la norma suiza era incompatible con los derechos del hombre a causa de la desigualdad (en este caso) del hombre ante la mujer. El art. 143 bis del C. Civil italiano detenta una norma semejante. Como bien acota el comentarista, una materia que era solo de especialistas hoy se ha convertido una materia centralísima para la defensa y protección de los derechos del hombre.

5. JURISPRUDENCIA BOLIVIANA

En Bolivia, no tenemos jurisprudencia judicial sobre La inversión de apellidos, pero si en la vía administrativa tenemos lo que se denomina en sede administrativa “precedente administrativo”, que equivale a una jurisprudencia, toda vez que en el Servicio de Registro Cívico de La Paz SERECI La Paz, se presentó el caso de la solicitud de inversión de apellidos paterno y materno en cuenta al orden, del inscrito JAIME ORLANDO COLLAZOS PRADO, debiendo quedar pide, como JAIME ORLANDO PRADO COLLAZOS. La mencionada solicitud fue presentada en la sección de Control Legal la cual emite las respectivas resoluciones que rechazan lo impetrado, concediéndose entonces de oficio el recurso jerárquico ante la autoridad superior llamada por norma.

Esta autoridad (Director Departamental de Registro Civil), considera en última instancia cuestiones del derecho a la igualdad de los cónyuges, la no prohibición expresa de llevar el apellido materno primero, y el derecho subjetivo del titular del nombre que decide llevar primero el apellido de la madre y luego del padre, así como la inmutabilidad del derecho a la identidad que tiene otros componentes como, lo psíquico, lo cultural y lo somático que no vienen a ser afectados con la solicitud, siendo la persona plenamente

identificable aun con la inversión de apellidos, que a su vez no desconoce a los padres biológicos, determinado en la Resolución **SERECI No. 08/2011 de 28 de enero de 2011**, **revocar las resoluciones negativas de la solicitud de inversión de apellido y disponer el registro del solicitante, con el apellido de la madre en primer lugar y en segundo lugar con el apellido del padre, convirtiéndose así el primer caso en Bolivia que logra esta clase de filiación.**

CAPITULO III
NORMATIVA VIGENTE Y
FUNDAMENTOS SOBRE EL
ORDEN DE LOS APELLIDOS EN
BOLIVIA.

1. HISTORIAL NORMATIVO EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL DE BOLIVIA

1.1. LEYES

En cuanto a leyes tenemos:

- a) Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1896
- b) **Ley 2026** de 27-10-1999 Derechos del Niño Niña y Adolescente, legisla el derecho a la identidad y el derecho de conocer a los padres biológicos.
- c) Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, modifica la Ley de Registro Civil y la Ley 2026
- d) Ley 018 de 16 de junio de 2010, LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL, crea un nuevo órgano interno que es el Servicio de Registro Cívico SERECI, encargado del padrón electoral y de Registro Civil

1.2. DECRETOS SUPREMOS

- a) DS. 24247 de 7 de marzo de 1996, Reglamento de la Ley de Registro Civil
- b) DS. 26718 de 26 de julio de 2002, autoriza las correcciones de las partidas en la vía administrativa.
- c) DS. 27419 de 26 de marzo de 2004, autoriza la emisión de certificados duplicados computarizados (antes eran manuscritos) y la continuidad de la validez legal del certificado manuscrito emitido antes.
- d) DS. 27422 de 26 de marzo de 2004, limita la inscripción en los libros de matrimonio de relaciones concubinarias de hecho.
- e) DS. 27915 de 13 de diciembre de 2004, autoriza la inscripción de partidas de nacimiento de mayores de 18 años, provenientes de pueblos indígenas y originarios.
- f) DS. 28626 de 6 de marzo de 2006, crea el programa de cedula de

identidad gratuita para todos los Bolivianos.

1.3. RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS

- a) Resolución de la CNE No. 616/2004 de 29 de diciembre de 2004, reglamenta la inscripción de nacimientos en el registro civil.
- b) Resolución de la CNE No. 284/2005 de 20 de diciembre de 2005, reglamenta la rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de registro civil por la vía administrativa.
- c) Resolución de la C.N.E. No. 094/2009 de 12 de mayo de 2009, modifica el reglamento de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de registro civil por la vía administrativa como consolidación de una política de desjudicialización de los trámites de registro civil.
- d) Resolución del Tribunal Supremo Electoral (TSE) No. 021/2010 de 20 de septiembre de 2010, emite nuevo el reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa.
- e) Resolución del Tribunal Supremo Electoral (TSE) No. 263/2011 de 28 de octubre de 2011, complementa el proceso de desjudicialización en materia de partidas de registro civil, reforzando la competencia administrativa. Asimismo, reglamenta el acceso a la información de las partidas de Registro Civil.
- f) Resolución del Tribunal Supremo Electoral (TSE) No. 0033/2012 de 14 de mayo de 2012, perfecciona la asignación de apellidos convencionales.

2. TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN REPOSICIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

2.1. Factor del déficit registral.

El factor Cultural es determinante, porque el ciudadano tiempo atrás no le otorgaba importancia al significado del derecho a la identidad no se daba cuenta que solo a través de esta se ejerce otros derechos, la salud, la seguridad y la educación. En este ámbito también se puede mencionar el tema Ortografía de la Lengua española que debe existir adecuación entre grafía y la pronunciación Ej. la ortografía de los nombre de pila dentro de los nombres propios para los de ortografía que muestran una única forma asentada en español (Alvaro, Albaro o Ines, Innes, Inhes) para los que no se considera correcto el uso de otra grafía y aquellos que posee una o más variantes asentadas que se han fijado en la tradición como igualmente validas (Jenaro y Genaro, Elena y Helena)

Factor Institucional. El registro Civil en Bolivia estuvo durante años bajo responsabilidad del Ministerio de Interior, Migración Justicia y Defensa solo el año 1992 pasa a manos de la Corte Nacional Electoral y Departamentales y en ella se comienza un verdadero saneamiento.

2.2. Del trámite administrativo en registro civil.

Consiste en pasos cumplidos por funcionarios competentes del Servicio Nacional de Registro Civil ahora el Servicio de Registro Cívico (SERECI) para atender las solicitudes de rectificar, complementación, ratificación y cancelación y reposición y traspasos de partidas de Registro Civil que personas con interés legal o con poder notariado, el ultimo reglamento enumera quienes son las personas con interés legal : los padres, tutores abuelos, nietos, hermanos, esposo, tíos y sobrinos.

En caso de rechazo el usuario tiene el derecho de interponer en el mismo formulario de solicitud el Recursos Administrativo de Revocatoria y Jerárquico y

finalmente en caso de negativa acudir a la vía judicial. Por cuanto por un principio de Competencia se debe agotar estas instancias por cuanto tanto SERECI Y SEGIP en lo que respecta a su competencia deben conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación reposición cancelación y traspaso de partida de registro civil excepto que corresponda a la vía judicial; no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falta oscuridad o insuficiencia.

El objeto es reglamentar la competencia y la competencia requisitos y procedimientos para la rectificación, cambio complementación ratificación reposición, cancelación y traspaso de las partidas de registro civil.

El trámite administrativo es gratuito e incluso alcanza en lo referente a cancelar rectificar, complementar reponer la rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro podrán realizarse cuando se pruebe la existencia que hayan sido inscritas corregidas ratificadas o rectificadas con sentencia judicial art. 69 inc. 9) de la L.O.J.

Asimismo existen casos donde el usuario o interesado no requiere de presentación de pruebas cuando para dicha correcciones se usa como prueba registro que se hallan en nuestra base de datos Ej. la partida matrimonio con errores podrá ser corregida de acuerdo a la partida de nacimiento del o los cónyuges, de no ser posible ello el usuario deberá presentar pruebas admisibles en derecho que demuestren la correcta escritura de los datos.

2.3. Limitantes al trámite administrativo.

a) No se podrá dar curso a la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado o completando a menos que se presente prueba de reciente obtención que hayan sido

generadas por el interesado en los actos de su vida pública o privada, sean estas de fecha anterior o posterior el trámite realizado, que desvirtúe. Sin embargo en esta existe una salvedad que señala que demuestre que su filiación corresponde a datos de su abuelo paterno y/o materno.

b) Y cuando en el registro de un menor de edad 18 años tenga dos registros con distinta filiación y desee el mismo cancelar una, deberá acudir a la vía judicial.

2.4. Temas de rectificar (Corregir, cambiar ordenar y/o modificar datos registrados en partidas de Registro Civil).

Rectificar errores de cualquier naturaleza en datos de partidas de registro civil en temas de nombres propios, apellidos del inscrito, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, y/o datos los padres conforme a pruebas que se hallan en la base de datos o que prueben a ver demostrado usar en su vida civil.

2.5. Trámites de complementación.

Apellido Convencional, es una ficción jurídica creada por la ley 2616 destinada a los casos de niños y niñas de filiación desconocida o de padres solteros en que como ejemplo el padre no otorga reconocimiento por ello dicha figura suple es acto con la asignación de un nombre y un apellido supuesto en el dato del padre pero este no tiene efecto real de filiación (por ejemplo la capacidad de heredar). Consiste en que la Dirección de Registro Civil asigna el apellido convencional será inscrito así como el nombre y el apellido supuesto.

En el caso de personas mayores de edad podrán registrar el nacimiento con los nombres y apellidos que la persona utilizó durante su vida, se podrá complementar datos no registrados o, registrados de forma abreviada o incompleta en partida de Registro Civil. La complementación de fecha de

nacimiento debe ser congruente con la fecha de partida.

Asimismo complementar apellidos y nombres del padre o de la madre, a solicitud escrita del progenitor que figure en la inscripción, en aplicación de artículo 65 de la Constitución Política del Estado se aplica a partidas de niños niñas y adolescentes.

2.6. Trámite para ratificar.

Se podrá ratificar datos en partidas de Registro civil realizados por funcionario que registró la partida o por el servidor público cuya identificación desconoce así como su firma y/o sello del Oficial de Registro Civil y toda ambigüedad o confusiones en forma de escritura en la partida de Registro Civil.

2.7. Trámite para cancelar.

Las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento, con datos idénticos o similares se mantendrá vigente la partida que el interesado demuestre haber utilizado en actos públicos y privados de su vida. En el caso de partida de niñas niños o adolescentes que tengan más de una partida de nacimiento registrada con distinto padre o madre convencional, serán resueltos en la vía administrativa, siempre que la prueba aportada permite identificar cual es la partida correcta.

Las partidas de nacimiento de niñas, niños o adolescentes con distinta filiación adquirida vía reconocimiento, tanto en la primera como en la segunda inscripción, solo podrán ser canceladas en la vía judicial, asimismo las partidas de nacimiento de niñas, niños o adolescentes con distinta filiación inscritas en aplicación del art.65 de la C.P.E. solo podrán ser canceladas en la vía judicial.

Como se tiene del análisis de las últimas normas que modificaron el

sistema de corrección, rectificación del nombre en Bolivia, no incluye en especie el del apellido, mucho menos respecto de la inversión del mismo, por ello es necesario tocar este tema bajo los siguientes fundamentos.

3. FUNDAMENTOS PARA UNA LEGISLACION SOBRE INVERSION DE APELLIDOS EN BOLIVIA.

a) el art. 9 del Código Civil indica que: “**I.** Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y **el apellido paterno y materno**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. **II.** El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.”

El art. 10 del Código Civil dice que: “**el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores** respecto a los cuales se halla establecida su filiación.”

Por su lado, el Código de Las Familias en sus art. 12 al indica lo siguiente sobre la filiación:

ARTÍCULO 12. (FILIACIÓN).

I. Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.

II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

ARTÍCULO 13. (DERECHO, OBLIGACIÓN Y GARANTÍA A LA FILIACIÓN).

I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.

II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.

III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos.

ARTÍCULO 14. (FORMAS DE FILIACIÓN Y REGISTRO).

I. La filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores, por indicación de la madre o del padre, o por resolución judicial.

II. Toda filiación deberá registrarse ante el Servicio de Registro Cívico de acuerdo a su normativa.

ARTÍCULO 15. (FILIACIÓN POR INDICACIÓN).

I. La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente Identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo.

II. El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.

III. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial.

ARTÍCULO 16. (FILIACIÓN JUDICIAL).

I. La persona mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes.

II. La o el hijo póstumo podrá dirigir su acción contra los herederos de quienes considera su madre o su padre.

III. Si la resolución judicial declara probada la demanda, se dispondrá en la misma resolución el respectivo registro.

Por último, el Código Niña Niño y Adolescente, sobre el tema de la filiación y los apellidos de los hijos dice lo siguiente:

Artículo 109. (IDENTIDAD). I. *La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales.* II. *El Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación para la niña, niño o adolescente.*

Artículo 110. (FILIACIÓN). I. La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos. II. *La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.* III. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aún llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor. IV. La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna. V. El registro de la niña, niño o adolescente que por circunstancia excepcional se realice posterior a los treinta (30) días de nacida o nacido, se efectuará conservando la gratuidad en el trámite.

Artículo 111. (FILIACIÓN JUDICIAL). I. Cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia haya agotado todos los medios para identificarlos, esta entidad demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales. II. La circunstancia de

nombres y apellidos convencionales quedará únicamente registrada en las notas marginales de los libros de la partida de nacimiento correspondiente. No podrán ser exhibidos a terceras personas, sin orden judicial. Artículo 112. (PROHIBICIONES). Se prohíbe la filiación de la niña, niño o adolescente nacida o nacido como producto de delitos de violación o estupro, con el autor de tales delitos, pudiendo agregar un apellido convencional.

Artículo 113. (OBLIGACIÓN EN EL REGISTRO). I. La o el Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, podrá orientar a la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, para asignar nombres que no sean motivo de discriminación. II. Es obligación de la o el Oficial de Registro Civil respetar los nombres y apellidos originarios asignados por la madre, padre o autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino. Artículo 114. (INSCRIPCIÓN GRATUITA). I. La niña o niño, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado de Nacimiento, en forma gratuita. II. En el caso que se encuentre bajo tutela extraordinaria, en situación de calle o sea adolescente trabajador o en caso de situación de emergencia o desastre natural, se le otorgará el Certificado de Nacimiento duplicado de manera gratuita.

b) De la interpretación de la normativa especial que regula el derecho al nombre (individual y patronímico) citados en el inciso anterior, se puede advertir que ninguno de dichos artículos establece en forma expresa la prelación del apellido paterno sobre el materno para otorgar una filiación a un hijo, sin embargo, todos esos artículos coinciden que el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores o padres, pero (repetimos) sin decir cuál de los apellidos debe ir primero.

Al respecto, se hace evidente y cierto lo que ninguno de los artículos descritos definiría una jerarquía o priorización, por tanto no sería la norma positiva la que define el orden de los apellidos sino la tradición y costumbres en

el contexto de la un sociedad patriarcal donde por el fruto del machismo todavía se seguiría otorgando al hombre (padre en este caso) ciertos privilegios que ya están eliminados por la propia Constitución, más aun si la misma ahora consagra la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges.”

c) En cuanto al derecho a la igualdad entre cónyuges, debemos partir de que Bolivia, es país signatario de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres** que en las partes pertinentes al Caso dice:

“Modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres.”

“Art. 16. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;”

Ahora, escudriñando en base a las cuestionantes mencionadas nuestra legislación, en primer término, en cuanto a la legalidad, no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico boliviano que otorgue a favor del hombre o padre, ventaja sobre la mujer o madre en este caso en relación a los derechos y deberes respecto a un hijo. En segundo término, en cuanto a la legitimidad de las ventajas que se dieron a favor del hombre sobre la mujer en el pasado como producto de una sociedad machista y patriarcal, dichos privilegios en estos tiempos felizmente terminaron, siendo por ello que como nunca en el mundo, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé y garantiza la efectividad material de dicho derecho a la igualdad entre cónyuges en sus arts. 8 II, 22 y 63.

d) En cuanto al derecho a la libertad, también es un valor previsto en forma genérica en el art. 8 II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que sustenta el desarrollo de las libertades individuales como derechos subjetivos plenos tales como el derecho a la libertad reunión, de pensamiento de religión, de residencia etc. previsto en los arts. 21, 22, 23 y otros dentro del desarrollo de toda la constitución, no existiendo en forma textual la regulación del derecho de opción como parte del derecho a la libertad sino en forma implícita en el valor libertad que prevé el citado art. 8 II de la C.P.E. y el art. 24 de la misma constitución, consistente en tener la facultad consiente y sin presión moral ni material de elegir entre dos o más opciones legal y legítimamente permitidas, en este caso, consistente en la facultad que tiene todo ser humano, mujer u hombre, de elegir el apellido que llevara como primero en el orden de registro de su nombre individual y patronímico, derecho subjetivo no regulado aun en nuestra legislación, pero tampoco prohibido en la misma, por lo que en previsión del art. 14 IV de la C.P.E., que dice que “en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”, se concluye que el derecho de opción o libertad de elección del orden de los apellidos de los padres de las personas en el registro de nacimiento, es un derecho subjetivo que le corresponde y que no se puede negar por el órgano electoral titular de la exclusiva competencia en materia de registro civil y electoral.

e) En cuanto al posible cambio de identidad producto del ejercicio del derecho de opción de elección del orden de los apellidos de los padres, debemos primero entender que es la identidad y que es el derecho a la identidad, sobre el primer aspecto, se dice que la identidad es un conjunto de caracteres somáticos, psíquicos, jurídicos y culturales, que hacen que una persona sea idéntica a sí misma y diferente a las demás, por lo que el nombre y el apellido, solo serían parte de los componentes jurídicos y no hacen en su plenitud a la identidad misma de una persona, por lo que no se estaría jamás

cambiando de identidad, pues los otros elementos o caracteres no se cambiaría.

f) En cuanto a normativa específica, la Resolución No. 167/2006 de la entonces Corte Nacional Electoral decía en cuanto a la competencia para rectificar art. 10 a. segunda parte, que “se modifica la identidad del inscrito si se cambia: un nombre propio por otro distinto, un apellido paterno y materno por otros distintos, el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros.” Dicha normativa, fue deja sin efecto en forma implícita por el Reglamento aprobado por la Resolución del Tribunal Supremo Electoral No. 021/10 de 20/09/10 siendo ahora más amplia la visión en cuanto la competencia para rectificar bajo un parámetro objetivo en busca de la verdad material de cada caso.

Por otro lado, no se trata de la corrección de ningún error (repetimos) sino del ejercicio pleno del derecho de opción de elegir el apellido paterno o materno a llevar en primer orden en el registro civil, sin embargo, siendo drásticos en la evaluación del caso, bajo la égida de la norma que hacía referencia a los casos que importarían cambio de identidad, debemos decir que en el caso concreto, no se trata de cambiar un nombre propio por otro distinto, ni de un apellido paterno y materno por otros distintos, ni el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto pues el titular de la partida no niega a sus padres ni quiere cambiarles el nombre o apellidos de los mismos; tampoco se trata de cambiar el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros. Entonces, se concluye contundentemente que la inversión de apellidos en cuestión, no cambia la identidad del titular de la partida, sino solo constituye el ejercicio del derecho a la identidad como derecho subjetivo pleno.

Por último, se tiene que a pesar de durante la elaboración del anteproyecto del Código de Las Familias se decía que, permitiría en forma expresa la regulación de la elección de los apellidos y el orden de los mismos a

tiempo de su registro, cuando se publicó el Nuevo Código de Las Familias, se tiene que no tiene una regulación estrictamente expresa para que se pueda ejecutar los registros de nacidos con los apellidos de la madre primero, o en su caso del padre, sino que regula en forma genérica el derecho a la igualdad de oportunidades de los padres (mamá y papá) de que lleven sus apellidos.

Esto hace que surja la necesidad de que contar con una norma reglamentaria que desarrolle los derechos genéricamente mencionados en la C.P.E. y el Código de Las Familias si como el Código Niña Niño y adolescente.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE
REGLAMENTARIA PARA TENER
UNA SEGURIDAD JURÍDICA EN
EL EJERCICIO DEL DERECHO A
LA IDENTIDAD Y EL ORDEN DE
LOS APELLIDOS EN LA
FILIACIÓN.

1. PROPUESTA REGLAMENTARIA

Siendo la presente una monografía propositiva, cabe presentar acá la propuesta de modificación del Reglamento Para la Inscripción de Nacimientos emitido por el Tribunal Supremo Electoral, como sigue:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado, a desarrollado en sus cimientos todo aquello que hasta 2008 normas internacionales de los cuales Bolivia es país signatario, entre ellos la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres** que en las partes pertinentes al Caso obliga a los estados que confirmaron dicho tratado como Bolivia, a: Modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres. Determinado en su art. 16 que los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:.. entre ellos en especie el inciso **“g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;”**

Por otro lado, se tiene el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso Burghartz C. Suisse, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por todo ello, se hace necesaria la modificación del Reglamento Para la Inscripción de Nacimientos del Tribunal Supremo Electoral, sugiriendo se introduzca la siguiente redacción a la misma:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES RECONOCIDAS POR LEY

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar el Contenido del Reglamento Para la Inscripción de Nacimientos, con el siguiente texto:

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en Código de las Familias y el Código Nina Niño y adolescente.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá el que elija el funcionario registral al azar.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

- a) Que, todo ser humano tiene derecho a tener un nombre, el cual comprende tanto su nombre de pila o prenombre, como su nombre patronímico, apellido o cognome; la adjudicación de un nombre forma parte de un derecho humano fundamental que vigoriza el derecho a la identidad;
- b) En lo que respecta a los apellidos, el Derecho (estatal o convencional) debe eliminar las disposiciones androcéntricas, marcadoras de género, pensadas sobre modelos masculinos inadaptados respecto de las mujeres, como también la solución inversa, o sea buscar suprimir los marcadores matrocéntricos. Por tanto, deben suprimirse todas aquellas disposiciones legales de carácter sexista o sexuada que reconozcan un privilegio al hombre o a la mujer para colocar en primer lugar su apellido.
- c) En sus relaciones con los hijos, si bien el Código de Las Familias y el Código Niña Niño y Adolescente esgrime los principios de igualdad entre los integrantes de las familias, no prevé en forma expresa que, a tiempo del registro de los hijos, se pueda registrar ya sea con el apellido de la madre o el padre primero, debiendo ser esta alternativa una opción que haga realidad el derecho a la igualdad de los padres de los hijos.
- d) A efectos de un seguridad jurídica y homogeneidad en la familia, se debe optar que una vez efectuada la elección el primer apellido materno o paterno, dicha elección para el primer hijo debe ser obligatoria para los demás que pudieran engendrar;

- e) El acuerdo realizado deberá ser contemplado en materia sucesoria y establecer que los pactos sobre los apellidos queden sometidos a una publicidad registral adecuada.

2. RECOMENDACIONES

- a) La autonomía de la voluntad debe ser reconocida dentro de los límites mencionados y debe tener una eficacia internacionalmente reconocida.
- b)** La difusión y consecuente conocimiento del derecho a elegir el orden de los apellidos de toda persona mujer u hombre a tiempo de registrarse en el SERECI, se recomienda se haga en los colegios en forma obligatoria en las materias de sociales o cívicas, antes de que alcancen la mayoría de edad.

CAPÍTULO VI

BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

Constitución Política el Estado promulgada en febrero - 2009

- Código de Las Familias y de Proceso Familiar ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014
- Organización de la Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada en fecha 20 de noviembre de 1989.
- Jiménez Sanjinés, Raúl Lecciones del Derecho de Familia y del Menor Tomo I y II La Paz - Bolivia 2006.
- Mostajo Machicado, Max seminario taller de grado primera edición La Paz – Bolivia 2005
- Planiol, Marcel y Ripert, Georges; “Tratado Elemental de Derecho Civil
- Barbero, Doménico Sistema de Derecho privado, Tomo I y II Ediciones Ejea.
- Fernández Sessarego, Carlos, el derecho a la identidad personal Editorial Astrea.
- Melenda Santis, F: “filiación matrimonial y extramatrimonial, derechos y deberes frente a los hijos. la adopción y la adopción internacional. Ediciones el Planeta Agostini.

ANEXOS

I. PROPUESTA LEGISLATIVA EN CHILE

MODIFICA NORMAS SOBRE CAMBIO DE APELLIDOS

BOLETÍN N° 4149-18

La legislación chilena permite a una persona cambiarse los apellidos cuando por algún motivo es conocida con otro apellido por mas de cinco años, los casos mas frecuentes son los de los artistas (actores, pintores, literatos), lo que no significa que tenga necesariamente que ser una persona famosa, sino basta que en su ambiente sea conocida con otro apellido, el que muchas veces es el materno: podría ser también cuando en el colegio hay más afinidad con la madre del niño o niña y naturalmente a éste o ésta se le conoce con el apellido de ella; si en estos casos la ley permite el cambio de apellido por qué no se podría permitir en otros casos.

Tomando como antecedente la legislación española, si una persona como lo fue la máxima autoridad del país, deseaba perpetuar su apellido; no tiene por qué ser una prerrogativa excepcional y privilegio de esa persona por el sólo hecho de detentar el poder lo lógico es que sea una norma general para todos los ciudadanos sin necesidad de leyes especiales de carácter particular; la reforma posterior en la legislación española, permitió ejercer ese derecho a todos los españoles. Es ese el principio de carácter general que debe regir en la legislación chilena

La modificación que se propone sólo pretende complementar la normativa vigente que permite el cambio de apellido en la legislación chilena, y se amplía únicamente con el objeto de establecer un principio de igualdad entre los sexos. A la vez es concordante con lo señalado en la Constitución Política

del Estado y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantizan a hombres y mujeres iguales derechos, como también con las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer que en términos más específicos establece tanto para el marido como la mujer el derecho a elegir apellido.

Como consecuencia del reconocimiento al rol que hoy tiene la mujer se ha extendido también ese reconocimiento por parte del derecho comparado a la genealogía femenina que puede eventualmente ser más significativa que la genealogía masculina.

Se deja constancia que el presente proyecto fue elaborado por el asesor parlamentario Leonardo Estradé-Brancoli.

2662-18.

El presente proyecto de ley tiene como base uno anterior con Boletín N° Por tanto, en conformidad a lo antes señalado, venimos a presentar al H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO: Introducirse las siguientes modificaciones a la

Ley N° 17.344 que Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos en los Casos que Indica.

Agrégandose las siguientes letras d y e al artículo 1°:

"d. Cuando el solicitante desee invertir sus apellidos usando primero e materno y después el paterno o que uno u otro pasen a ser compuestos

e. Cuando el solicitante desee usar cualquiera de los apellidos paterno o materno de sus padres o abuelos."

ARTICULO SEGUNDO: Introdúzcase la siguiente modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 sobre Reglamento Orgánico del Servicio de

Registro Civil.

Reemplázase el artículo 126 por el siguiente:

"Art. 126. Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción.

Si el hijo nacido es matrimonial o no matrimonial reconocido por ambos padres, se pondrá a continuación el apellido del padre y enseguida el de la madre. Sin embargo, los padres de común acuerdo podrán colocar primero el apellido de la madre y enseguida el apellido del padre, debiendo en este caso proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si se tratare de un hijo no matrimonial reconocido por el padre o la madre, se le inscribirá con el apellido del padre o la madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad.

II. PROPUESTA LEGISLATIVA DE PARAGUAY

LEY N° 1

DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

Asunción, 23 de diciembre de 1985.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Parte Preliminar

Artículo 1°.- La mujer y el varón tiene igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA DEL MATRIMONIO

Disposiciones Generales

Artículo 2°.- La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Artículo 3°.- La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Artículo 4°.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Artículo 5°.- No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Artículo 6°.- El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

Artículo 7°.- Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Artículo 8°.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas. Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.

Artículo 9°.- La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges.

Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.

Artículo 10°.- La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. La viuda podrá continuar el uso de apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho.

En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso.

El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.-

Artículo 11.- En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.

Artículo 12.- Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primer le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior.

El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si ésta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.

Artículo 13.- Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciado de sus hijos y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales.

Artículo 14.- Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de

autoridad propia y consideraciones iguales.

Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.

Artículo 15.- Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.

Artículo 16.- Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta Ley.

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 17.- No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiere cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo tutelar del Menor;
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Artículo 18.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
- 2) Los afines en línea recta;
- 3) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;
- 4) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado, tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y,
- 5) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

Artículo 19.- No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.

El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo;

- 2) La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz, igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio.

La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y,

- 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria

potestad.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados y si se tratare de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Artículo 20.- Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambas fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.

Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Artículo 21.- Si los menores se casaren sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.

El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital.

Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Artículo 23 de la presente Ley.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Artículo 22.- Esta Ley reconoce regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y,

c) El régimen de separación de bienes.

Artículo 23.- El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24.- A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.

Artículo 25.- El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlos expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.

Artículo 26.- Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en una acta suscripta por él mismo, los contrayentes y los testigos.

Artículo 27.- Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.

Artículo 28.- Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.

Artículo 29.- Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

Artículo 30.- Si no se hubiere pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista por el Artículo 21°.

Artículo 31.- Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1) Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
- 2) Los que el uno o la otra adquieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;
- 3) Los que adquieran durante la unión a título onerosos si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
- 4) Los adquiridos con dinero propio o en situación de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;
- 5) La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubieren sido pagadas con bienes comunes;

- 6) Los derechos de autor o patentes de invención;
- 7) Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;
- 8) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
- 9) Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;
- 10) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y,
- 11) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales, dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

Artículo 32.- Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno sólo de ellos;
- 3) Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;
- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fueren a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurren capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial, reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y,
- 5) Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Artículo 33.- En los casos previstos en el Artículo 31, inc. 11) y en el Artículo 32, inc.4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de

efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 34.- Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Artículo 35.- Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuere aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresare otra proporción.

Artículo 36.- Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

Artículo 37.- Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Artículo 38.- Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

Artículo 39.- Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero; y,
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo y

haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD

Artículo 40.- Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno de ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negare injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad de acto.

Artículo 41.- Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Artículo 42.- Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos excepto los pequeños presentes de uso.

Artículo 43.- Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:

- 1) Ha sido sometido a interdicción;
- 2) Ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) Ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello; y
- 4) Se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.

Artículo 44.- Los cónyuges no pueden celebrar los contratos entre sí respecto de los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las

mismas sociedades con limitación de responsabilidad.

Artículo 45.- Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sea extraordinarios.

Artículo 46.- Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.

Artículo 47.- Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere obtenido el mismo un lucro excesivo y ocasionando un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.

Artículo 48.- El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.

Artículo 49.- Cuando el acto constituyere un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiere procedido de mala fe.

CARGAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 50.- Son cargas de la comunidad de gananciales:

- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieren recursos propios;
- 2) Los alimentos que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlos con sus bienes propios;

- 3) Los gastos de administración de la comunidad;
- 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y,
- 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.

Artículo 51.- Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.

Artículo 52.- Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

Artículo 53.- La comunidad de gananciales concluye:

- 1) Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;
- 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
- 3) Cuando se decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;
- 4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y,
- 5) Por muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 54.- También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

- 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiere solicitado concurso de acreedores;
- 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y,
- 3) Por abandono voluntario que el otro hiciera del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Artículo 55.- Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.

Artículo 56.- Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por partes iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.

Artículo 57.- Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otro bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 58.- En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

Artículo 59.- La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con parte alicuota de los gananciales o con los

bienes propios del culpable.

REGIMEN DE PARTICIPACION DIFERIDA

Artículo 60.- En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

Artículo 61.- Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.

Artículo 62.- El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.

Artículo 63.- El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieron cuando fueron integrados o incorporados al mismo, al que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Artículo 64.- El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos del que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.

Artículo 65.- Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de

cada cónyuge fuere positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 66.- El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.

Artículo 67.- Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciere de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiere efectuado en fraude de su derecho de participación.

Artículo 68.- Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fueren de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor de cónyuge perjudicado, a cargo de otro.

Artículo 69.- Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Artículo 70.- Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:

- 1) Cuando así lo hubieran convenido;
- 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresaren que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;
- 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y,
- 4) En caso de matrimonio de menores previstos en el Artículo 21.

Artículo 71.- En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.

Artículo 72.- En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscrita en los Registros Públicos.

Artículo 73.- Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.

Artículo 74.- Cuando no sea posible probar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

DE LOS BIENES RESERVADOS

Artículo 75.- Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:

- 1) Las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- 2) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
- 3) Los que obtenga el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- 4) El producto del trabajo de cada cónyuge; y,
- 5) Los bienes propios de cada cónyuge.

ALIMENTOS

Artículo 76.- Si luego del divorcio de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrare imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciere de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge.

Para determinar su monto se tendrán en consideración la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

Artículo 77.- No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.

Artículo 78.- En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.

Artículo 79.- La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.

Artículo 80.- Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario nacional.

Artículo 81.- Si la pensión alimentaria fuera abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 82.- Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley, se registrarán a partir de su vigencia

por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptaren otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

UNION DE HECHO O CONCUBINATO

Artículo 83.- La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimientes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.

Artículo 84.- En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Artículo 85.- Cuando la unión expresada hubieren nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.

Artículo 86.- Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos, solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes

decidirá en forma breve y sumaria.

Artículo 87.- Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

Artículo 88.- Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.

Artículo 89.- Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.

Artículo 90.- Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciere de recursos y estuviere imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.

Artículo 91.- Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado.

Artículo 92.- Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

Artículo 93.- Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.

Artículo 94.- El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TITULO IV BIEN DE FAMILIA

Artículo 95.- Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- 1) Los cónyuges;
- 2) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
- 3) Los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad y los incapaces aunque fuesen mayores;
- 4) Los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- 5) Los hermanos menores e incapaces del o de la constituyente.

Artículo 96.- Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los

hijos de la segunda unión;

4) El padre o la madre solteros o viudos sobre bienes propios;y,

5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Artículo 97.- Si él o la constituyente tuviere familia de hecho pública y notoria y no existiere descendencia común, podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

DISPOSICIONES ACCESORIAS

Artículo 98.- Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15, 49, 50, 137, 138, 139, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222 y 224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2-08-1898), de la Ley N° 236 (6-09-54), "De los Derechos Civiles de la Mujer", y la Ley N° 1266 (4-11-1987), del "Registro del Estado Civil", así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil así como en otras leyes.

Artículo 99.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar

Presidente Presidente

H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña Julio Rolando Elizeche

Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de julio 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche

Ministro de Justicia y Trabajo*

III. PUBLICACIONES DE PRENSA SOBRE EL TEMA

Edición Digital - Lunes, 16 de Mayo de 2011

Sociedad

Eligió llevar el apellido de su madre por apego

La Razón - Aline Quispe - La Paz

El muchacho inició el proceso legal el 2010. Hoy salió a su favor

Bismarck Vargas Ugarte (ficticio) creció siempre bajo el amparo de su madre, aunque de vez en cuando recibía la visita de su padre. El año pasado, tras cumplir 25 años, decidió cambiar el orden de sus apellidos y llevar primero el de su madre. Ahora, con orgullo, se hace llamar Bismarck Ugarte Vargas.

El ex defensor del Pueblo, Waldo Albarracín, fue su patrocinador legal en este caso. Él recuerda que Bismarck argumentó su decisión de la siguiente manera: "No me identifico sentimentalmente con Vargas y como no me consultaron cuando era niño si quería llevar este apellido, no tengo porqué conservarlo en primer lugar; yo siento que mi mamá es padre y madre, y quiero llevar el apellido de mi madre en primer lugar".

La relación de los padres de Bismarck siempre fue muy distante y superficial, agrega Albarracín, razón por la que siempre se preguntó si no tenía más derecho de llevar el apellido de su madre en primer lugar. Y fue así como tomó la decisión de buscar un abogado para lograr su cometido.

"El joven nunca tuvo la intención de negar a su padre, pero pensaba que el apellido del padre biológico debía ir en segundo plano", cuenta Albarracín.

El joven inició un proceso ordinario ante el Juzgado de Partido de Familia; tras la presentación de varios recursos rechazados, el abogado optó por un recurso jerárquico. "Allí se consideraron los motivos por los que Bismarck pedía el cambio y el fallo resultó positivo". Éste fue emitido el mes de febrero, pero por otros asuntos, el joven obtuvo recientemente su certificado de nacimiento con un nuevo nombre.

"Es un caso inédito. Es muy importante porque está restituyendo los derechos de una persona para elegir su identidad", explica el ex Defensor del Pueblo.

Periodista(s): Aline Quispe - La Paz

LA RAZÓN

El Gobierno prevé ajustes en el uso de los apellidos en Bolivia

16/05/2011 publicado por Luz Mendoza [View Comments](#)

Propuesta. El Gobierno perfila un Código de Familias para despatriarcalizar la familia. El esposo tendrá la opción de llevar el apellido de su pareja.

El Gobierno perfila un proyecto de ley para concebir un Código de Familias, norma que propone profundos cambios al Registro Civil con la idea de “despatriarcalizar” la familia. Con ese fin, entre otros, plantea que los hijos reconocidos no lleven necesariamente el apellido del padre.

“En el Código de Familias se incluirá (un artículo) que establezca que el reconocimiento de un hijo no implica que el padre le otorgue su apellido. El padre puede reconocerlo y asumir la obligación de la asistencia familiar, (pero) la decisión de que el hijo lleve o no el apellido paterno la tomará la madre”, explica la ministra de Culturas, Elizabeth Salguero, proyectista de la propuesta que diseña junto con el Viceministerio de Descolonización.

Según la autoridad, el planteamiento se enmarca en el proceso de descolonización y despatriarcalización del Estado Plurinacional.

Javier Hinojosa, ex director Nacional de Registro Civil, ve interesante la propuesta, pero considera que establecer el mecanismo de filiación del padre, es decir el parentesco del niño respecto al padre, será complejo. “El certificado de nacimiento acredita quiénes son los padres y si no existe el dato del padre, ¿cómo atribuirle la paternidad a una persona? El único documento que acredita la fecha, el lugar y quiénes son los progenitores es el registro de nacimiento”.

La Constitución establece que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad

y la filiación respecto a sus progenitores, y que la presunción de filiación se hará valer por simple indicación de la madre o el padre. Ésta será válida salvo prueba de quien la niegue.

El reconocimiento del hijo, según el artículo 195 del Código de Familia, puede hacerse en la partida de nacimiento de Registro Civil, en el libro parroquial o en otro tiempo.

Para Rolando Villena, defensor del Pueblo, la iniciativa gubernamental puede ser leída también como una forma de promover la equidad de género. “Estoy de acuerdo con la propuesta. En este caso, la decisión de que el hijo lleve o no el apellido de su padre biológico debería tomarla la madre. Además, que esto tiene un componente muy importante para resolver la situación de inequidad que existe en nuestra sociedad”.

En cambio, el ex defensor Waldo Albarracín teme que el futuro Código afecte al derecho del padre biológico “de ser padre”, debido a que “como progenitor del hijo tiene la obligación de asumir el pago de la asistencia familiar, pero al no ser reconocido con su apellido pierde el derecho a ser padre. Resulta contradictorio, porque de la obligación de ser padre nace el derecho del hijo para exigirle que éste cumpla una serie de obligaciones”.

Villena cree, sin embargo, que “si bien se vería afectado el derecho del padre, la normativa abre la posibilidad de que el hijo no esté ligado eternamente al apellido de una persona con la cual no se siente identificada”.

De acuerdo con Albarracín, la eliminación del apellido paterno podría complicar los procesos para la admisión de la paternidad en perjuicio del niño. En la actualidad, y con base en la normativa vigente, dice: “para realizar el reconocimiento, la madre debe inscribir a su hijo en el certificado de nacimiento con el apellido paterno y materno. El documento demuestra la filiación del padre y con éste se puede iniciar el proceso ante el Juzgado de Familia para solicitar el pago de la asistencia familiar”.

“Por ello, es necesario analizar en profundidad la norma, pues en lugar de ser favorable puede ser perjudicial. Cada caso es un mundo, existen padres que no están con la

progenitora, pero quieren hacerse cargo de sus hijos aunque no viven con ellos”, afirma.

Villena sugiere, con base en convenios internacionales, hacer prevalecer el interés del niño, es decir “que se le explique al menor la situación y que él sea parte de la decisión de llevar o no el apellido”.

Salguero calcula que el proyecto del nuevo Código de Familias estará listo hasta fines de junio para pasar a consideración de la Asamblea, con la idea de que se apruebe el 2012.

El esposo tendrá la opción de llevar el apellido de su pareja

Se propone además que la pareja pueda elegir el orden de los apellidos de los hijos.

Además de los cambios al Código de Familia, el Ejecutivo trabaja en la modificación de otros en el Código Civil; uno de ellos establece, por ejemplo, que dentro de un matrimonio, el esposo podrá optar por cambiar su apellido por el de su pareja.

“Se va a incorporar en el Código Civil un artículo que permita que el esposo pueda optar por llevar el apellido de la mujer (esposa). De la misma forma, las mujeres podrán elegir si llevan el apellido de su pareja pero sin la preposición „de””, dice la ministra de Culturas, Elizabeth Salguero.

Para el defensor del Pueblo, Rolando Villena, la iniciativa permitirá “nivelar las relaciones de desigualdad y romper las barreras del machismo exacerbado que existe en el país”

El artículo 11 del Código Civil fija que la mujer casada conservará su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición "de" como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aun en estado de viudez. Según Salguero, esto entra en contradicción con el artículo 74, inciso 1 del Código de Familia, que establece que para probar el vínculo matrimonial es necesario que la mujer lleve el apellido del marido. “Esto es contradictorio, por lo que se eliminará y la única forma de probar el enlace será

la presentación de la partida matrimonial o certificado de matrimonio”.

La ministra, proyectista de los cambios, indica que para la modificación de apellidos se coordinará con Registro Civil y el Padrón Electoral Biométrico a fin de facilitar los trámites.

Javier Hinojosa, ex director Nacional de Registro Civil, señala que no sería lo más recomendable porque se debe defender la identidad de la persona. “Una persona no debería cambiarse el apellido por los vínculos matrimoniales.

Existen casos de mujeres que han adoptado el apellido de su pareja, lo que ha ocasionado un problema porque han tenido que cambiar todos los papeles familiares”. Aclara, sin embargo, que si la norma prevé el mecanismo de homogeneizar los registros públicos, “no habría dificultad, aunque no estoy de acuerdo”.

APELLIDOS. Por otro lado, la propuesta gubernamental de introducir cambios al Código Civil da paso a que una pareja pueda elegir libremente y en acuerdo el primer apellido que llevarán sus hijos al nacer.

“Se añadirá un artículo que permitirá que la pareja decida, según un convenio mutuo, el orden de los apellidos de sus hijos al momento de nacer. En nuestro medio no hay la posibilidad de que un niño pueda llevar el apellido de la madre y con esta norma se lo podrá hacer”, asegura.

“Este tipo de iniciativas supone un avance de igualdad de género y derechos contemplada en la Carta Magna (CPE), porque hoy en día continúa considerándose a la mujer como una ciudadana de segunda clase. Pero, es necesario que se respete el acuerdo al que lleguen”, opina el ex defensor del Pueblo, Waldo Albarracín.

El artículo 10 del Código Civil indica que el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los que se halla establecida su filiación. El sondeo de opinión que realiza La Razón en su web cada semana planteó la siguiente pregunta: ¿Cree usted que los hijos pueden llevar el apellido de la madre antes que el del padre?

91,56% respondió que No y 8,44% que Sí.

El defensor del Pueblo, Rolando Villena, también considera que “si la pareja se pone de acuerdo, sería muy interesante (aplicar la opción)”.

“Con esto se estarían rompiendo los esquemas machistas y sería un referente para sentar las bases de la igualdad de género”, agrega.

Desde el punto de vista de Hinojosa, no debería haber ninguna dificultad en el cambio de apellidos. No considera que esto ocasione problemas legales a futuro porque “el orden de los apellidos no determina la responsabilidad de los padres”.

Pago doble de asistencia

La propuesta para perfilar el nuevo Código de Familias establece también que si el padre incumple el pago de la asistencia familiar por segunda vez, deberá pagar el doble del monto adeudado.

“Según la nueva propuesta, si los padres incumplen con la asistencia familiar por segunda vez, no sólo van a ir a la cárcel sino que van a tener que pagar el doble de la pensión; la idea es que el progenitor cumpla con este beneficio”, indica la ministra de Culturas, Elizabeth Salguero.

Al momento, el incumplimiento de la asistencia familiar tiene una sanción de seis meses de cárcel. “Una vez que el demandado sale de prisión, tiene otros seis meses para cumplir con el pago y si no lo hace, es detenido otra vez”, explica el ex defensor del Pueblo y activista de Derechos Humanos, Waldo Albarracín.

El Código de Familia establece que la asistencia familiar es un derecho irrenunciable, una obligación de los padres con los hijos, aunque también es extensible a otros familiares como hermanos o abuelos.

El pago asistencial cesa cuando el padre se ve imposibilitado por temas de salud, si el

hijo cumple la mayoría de edad o cuando ya tiene un oficio. El beneficio puede entregarse en especie (hay padres que se comprometen a entregar comida o ropa), pero también se debe cubrir salud y educación.

Eligió llevar el apellido de su madre por apego

El muchacho inició el proceso legal el 2010. Hoy salió a su favor

Bismarck Vargas Ugarte (ficticio) creció siempre bajo el amparo de su madre, aunque de vez en cuando recibía la visita de su padre. El año pasado, tras cumplir 25 años, decidió cambiar el orden de sus apellidos y llevar primero el de su madre. Ahora, con orgullo, se hace llamar Bismarck Ugarte Vargas.

El ex defensor del Pueblo, Waldo Albarracín, fue su patrocinador legal en este caso. Él recuerda que Bismarck argumentó su decisión de la siguiente manera: “No me identifico sentimentalmente con Vargas y como no me consultaron cuando era niño si quería llevar este apellido, no tengo porqué conservarlo en primer lugar; yo siento que mi mamá es padre y madre, y quiero llevar el apellido de mi madre en primer lugar”.

La relación de los padres de Bismarck siempre fue muy distante y superficial, agrega Albarracín, razón por la que siempre se preguntó si no tenía más derecho de llevar el apellido de su madre en primer lugar. Y fue así como tomó la decisión de buscar un abogado para lograr su cometido.

“El joven nunca tuvo la intención de negar a su padre, pero pensaba que el apellido del padre biológico debía ir en segundo plano”, cuenta Albarracín.

El joven inició un proceso ordinario ante el Juzgado de Partido de Familia; tras la presentación de varios recursos rechazados, el abogado optó por un recurso jerárquico. “Allí se consideraron los motivos por los que Bismarck pedía el cambio y el fallo resultó positivo”. Éste fue emitido el mes de febrero, pero por otros asuntos, el joven obtuvo recientemente su certificado de nacimiento con un nuevo nombre.

“Es un caso inédito. Es muy importante porque está restituyendo los derechos de una persona para elegir su identidad”, explica el ex Defensor del Pueblo.

La Razón – Aline Quispe – La Paz

CHILE

http://www.bcn.cl/actualidad_legislativa/temas_portada.2008-01-09.8973774278

Proyecto permite cambiar el orden de los apellidos o usar sólo el de uno de los dos progenitores

10

de

enero

2008

Un proyecto de ley, originado en mociones de diputados, permitirá cambiar el orden de los apellidos o usar sólo el de uno de los dos progenitores del que se encuentre establecida la filiación.

La iniciativa legal, aprobada en general por el plenario de la Cámara, es examinada para un nuevo informe en la comisión de Familia.

La iniciativa señala que **el Director Nacional del Registro Civil podrá**, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros, Investigaciones y del Ministerio Público, **rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos o usar los del progenitor del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.**

Al presentar la solicitud el interesado deberá entregar una declaración jurada notarial en que señale que no existe juicio pendiente iniciado en su contra con

anterioridad a la fecha de su presentación. Si esta información es falsa, será sancionado con prisión, en cualquiera de sus grados, y una multa de 1 a 4 UTM (\$33 mil a \$132 mil, a valores de enero de 2008). El solicitante, además, deberá pagar la rectificación correspondiente en el Diario Oficial.

No se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento de solicitantes que se encuentren formalizados o hayan sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que hayan transcurrido más de 10 años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Una vez que la persona haya cambiado su nombre o apellidos, sólo podrá usar en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma que han sido rectificadas. **El uso malicioso de los primitivos apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas anteriormente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.**

El texto legal permite expresar a los padres, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, la voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre; lo que deberá constar en la inscripción. Este orden elegido deberá continuar para la identificación del resto de los hijos comunes.

Siga la tramitación del proyecto 3810-18 y 4149-18

Martes, 17 de Mayo de 2011

Sociedad

El cambio de apellido es un cambio total de la identidad

Efectos. Dos expertos hablan de las modificaciones al Código Civil

La Razón - Aline Quispe - La Paz

Ante la propuesta del Gobierno, en sentido de modificar el Código Civil para dar paso a que una persona elija si quiere usar con prevalencia el apellido materno o el de su pareja, en caso de ser casada, dos expertos explican que el cambio de apellido es, en sí, un cambio de identidad.

La ministra de Culturas, Elizabeth Salguero, dio detalles a este medio sobre una reforma al Código Civil con el objetivo de “despatriarcalizar” la familia. Entre otros, la propuesta contempla la posibilidad de que, al cumplir los 18 años, una persona opte por llevar primero el apellido materno, o que un varón asuma el apellido de su esposa.

“El hecho de que el varón cambie su apellido por el de su esposa implicaría una serie de conflictos de orden legal, debido a que el cambio de nombre y de apellidos tiene un efecto multiplicador en cualquier tipo de registro. Va a tener que cambiar toda su vida civil a través de una serie de trámites”, explicó a La Razón el director Nacional interino del Servicio de Registro Cívico, José Uría.

De forma coincidente, Javier Hinojosa, ex director Nacional de Registro Civil, explica que el cambio de apellidos conlleva el cambio de identidad de la persona. “Una persona cambia su identidad si cambia su fecha de nacimiento, su apellido, sus nombres, entre otros, debido a que está asumiendo una identidad distinta a la que tenía en un principio”.

Concuerdan en que para cambiar de apellido, una persona debería iniciar un proceso legal a fin de que se modifiquen todos los datos personales en todos los registros públicos.

El objetivo es incluir su nueva identidad, información contenida en la partida de nacimiento, la cédula de identidad, el título de bachiller, el de profesional, licencia de conducir y otros. Según la propuesta de Salguero, para la modificación de los apellidos se coordinaría con Registro Civil y el Padrón Electoral Biométrico para facilitar los trámites.

Uría considera que la norma debería establecer, por ejemplo, que en la partida de matrimonio se incluya en la casilla de observaciones que el “esposo a partir de su matrimonio llevará el apellido de su esposa”.

Agrega que si el varón tenía un inmueble antes de casarse y ahora que tiene una nueva identidad desea transferirlo, deberá “adjuntar en el contrato de venta una nota aclaratoria que explique su identidad, por ejemplo, soy Juan Choque, pero desde que me casé mi apellido es Pérez”.

Según Uría, el único riesgo del cambio de apellidos es que se duplique el registro de personas, aunque cree que esto sería poco probable. “Es difícil que una persona haya nacido en el mismo lugar, a la misma hora”, argumenta la autoridad.

La propuesta gubernamental de introducir cambios al Código Civil también busca que una pareja pueda elegir libremente y en acuerdo cuál será el primer apellido que llevarán sus hijos al nacer (el de la mujer o del varón). Uría considera que en estos casos se presentarían algunos problemas debido a que el sistema informático de Registro Civil y del Padrón se construyó con base en el apellido paterno. Aunque cree que esto se corregiría con una aplicación, hace notar que “si se cambia el orden de apellidos podemos generar varios homónimos”.

Con relación a la propuesta de que, al cumplir los 18 años, los hijos puedan decidir el orden de su apellidos, la autoridad señala que para aceptar el cambio deberían analizarse los motivos (justificativos) de la solicitud.

Otras propuestas de norma

Reconocer

Sobre la iniciativa de que los hijos reconocidos no lleven el apellido del padre, Uría dijo que la norma debe ver el modo de probar el parentesco y sugirió que los papás en mutuo acuerdo decidan que no se lleve el apellido.